



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON**

**LA LESION EN EL DERECHO
CIVIL**

D-1

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

EDUARDO YAÑEZ MONTAÑO

MEXICO, D. F.

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-846

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
D E D E R E C H O



LA LESION EN EL DERECHO

CIVIL

TESIS PROFESIONAL

PREPARADA POR

EDUARDO YANET MONTAÑO

EDUARDO YANET MONTAÑO

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	1
GENERALIDADES	3

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DE LA LESION

a).- Derecho Romano	32
b).- Derecho Canónico	35
c).- Antigo Derecho Español	36
d).- Derecho Intermedio	40
e).- Código de Napoleón	42
f).- Código Civil de 1870 y 1884	44
g).- Código Civil Alemán	47
h).- Código Suizo de las Obligaciones	52

CAPITULO II

TEORIAS QUE EXPLICAN COMO OPERA LA LESION

a).- La lesión como vicio subjetivo	55
b).- La lesión como vicio objetivo	57
c).- La lesión como vicio subjetivo y objetivo	60

CAPITULO III

DIFERENTES LEGISLACIONES QUE CONTEMPLAN LA LESION

a).- Derecho francés	67
b).- Derecho alemán	77
c).- Derecho suizo	80
d).- Derecho mexicano	83

CAPITULO IV

CONTRATOS SUSCEPTIBLES DE LESION	24
--	----

CAPITULO V

PROBLEMAS QUE ORIGINA LA LESION EN LOS CONTRATOS	103
--	-----

CONCLUSIONES	110
--------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	113
--------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

En el presente trabajo de investigación jurídica se preten de hacer un análisis amplio de los elementos que constituyen la lesión en el Derecho Civil, para el efecto de estar en posibilidad de aclarar ciertas dudas que se han tenido en el sentido de, si la lesión queda comprendida dentro de los vicios del consentimiento, o si la lesión es causa de nulidad o de rescisión en los contratos. Con este fin, investigaremos su evolución histórica, así como las diferentes legislaciones que la contemplan, ya que hemos observado que algunas la admiten en alguna forma independiente a los vicios del consentimiento y otras no, por lo que estudiaremos los motivos que cada una de las diferentes legislaciones exponen al respecto. Trataremos igualmente de precisar si la lesión se puede aplicar a todos los contratos o, solo a determinados. Analizaremos qué es lo determinanante para que se de la lesión en los contratos, ya que através del estudio de diferentes tratadistas hemos encontrado que algunos consideran a la lesión como un vicio objetivo y otros como un vicio subjetivo; y hay quienes consideran que influyen los dos aspectos tanto el objetivo como el subjetivo; consideramos que esto quedará definido una vez que se estudien detalladamente todos los elementos que constituyen la lesión, situación que como ya lo habíamos dicho haremos en el presente trabajo.

Hemos encontrado que en la lesión entran en juego dos aspectos legales muy importantes, la justicia y la seguridad jurídica, esta última a través del principio "Pacta Sunt Servanda", por lo que de esto se deduce el problema, ya que es tan importante que los pactos sean puntualmente cumplidos, como que sean justos; por lo que -

nos encontramos con el problema que origina la lesión, pues se tiene que admitir que no obstante el contrato celebrado, no se tiene que cumplir si es injusto. Para la solución de este problema hay que tomar en cuenta los principios de licitud y buena fe, ya que no se trata únicamente de saber qué es lo que predomina la justicia o la seguridad jurídica.

GENERALIDADES

En toda actividad humana los individuos llevan a cabo, entre sí, una serie de actividades, cuya naturaleza jurídica entraña - obligaciones y derechos correlativos a cada uno de ellos, dentro del campo normativo, protector de toda manifestación de voluntad, denominándose tales actividades actos jurídicos; distinguiéndose de acuerdo al sentido o amplitud que las partes pretendan alcanzar en los mismos, en su conformidad de voluntades, los cuales se traducirán - en convenios o contratos.

Rafael Rojina Villegas, define al acto jurídico "como una manifestación de voluntad que se realiza con el objeto de producir - determinadas consecuencias de derecho...En todo acto jurídico encontramos una manifestación de voluntad, es decir, la exteriorización - de un propósito que puede efectuarse por una declaración de voluntad o bien, por actos que revelen en el sujeto la intención de llevar a cabo acciones que el derecho reconoce y a las cuales imputa determinadas consecuencias".(1)

El Código Civil en vigor para el Distrito Federal dice:

Artículo 1792.- "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear transferir, modificar o extinguir obligaciones."

(1) Derecho Civil Mexicano, Tomo V, Obligaciones, Volumen I, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976, pág. 99.

Artículo 1793.- "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derecho toman el nombre de contratos."

Como se ve, en la definición de nuestro código el género - próximo es el convenio, y la diferencia específica la producción o - transmisión de las obligaciones y derechos.

En el contrato como acuerdo de voluntades por su finalidad (creación o transmisión de derechos y obligaciones), es donde se piensa, principalmente, que tiene su origen la lesión.

Nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal en - su artículo 17, modificado a partir del 27 de diciembre de 1983, define a la lesión de la siguiente manera: "Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios. El derecho concedido en este artículo dura un año."

De lo anterior deducimos, que nuestro código, establece - los siguientes elementos para que exista lesión: En primer lugar nos dice que, debe haber una explotación y esta explotación debe ser a través de una suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro y como resultado de esa explotación, sigue diciendo nuestro código vigente, se debe obtener un lucro excesivo y que, además debe ser evidentemente desproporcional a lo que él por su parte se obliga.

Para una mejor comprensión explicaremos lo que debe entenderse por explotación, suma ignorancia, notoria inexperiencia, extrema miseria, lucro excesivo y evidente desproporción:

EXPLOTACION: por explotación debemos entender, obtener un beneficio a través de algo, en el caso particular de nuestro estudio debemos entender, que una de las partes al celebrar un contrato se - esta aprovechando de la situación en que se encuentra la otra, para obtener un beneficio, y que ésta, acepta por suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria y de no estar en estos supuestos no lo aceptaría.

SUMA IGNORANCIA: por esto, debemos entender, un desconocimiento total respecto de aquello por lo que se está obligando, motivo por el cual está siendo explotado, recibiendo un perjuicio objetivo, y que además, es aprovechado por la otra parte.

NOTORIA INEXPERIENCIA: se presenta esta situación, cuando - alguno de los contratantes, al celebrar el acto jurídico respectivo, no esta completamente cierto, claro o determinado, en relación de - aquello por lo que está pactando, siendo el caso que en ocasiones, - al darse cuenta el otro contratante de tal incertidumbre, no aclara ni determina.

EXTREMA MISERIA: ésta se origina circunstancialmente en una de las partes al celebrar el acto jurídico, pues debido a la situación momentánea o transitoria de búsqueda de auxilio, para la solución de un problema personal, es orillado a llevar a cabo tal pacto legal, con otro individuo, que conoce perfectamente su situación, en

condiciones completamente desfavorables y desventajosas, que le ocasionan un perjuicio pecuniario y que redundan en beneficio de su contratante.

LUCRO EXCESIVO: esto se refiere a la ganancia o provecho - que obtiene una de las partes contratantes, en la celebración de un contrato, por encontrarse la otra parte, en una situación desventajosa, por las condiciones que ya se han mencionado.

EVIDENTE DESPROPORCION: por esto entendemos, que existe un desequilibrio entre las prestaciones que reciprocamente se transmiten los contratantes, o sea que uno de los contratantes da más de lo que recibe.

Como puede verse, en el citado artículo 17 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el perjudicado tiene derecho - a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de la obligación. Rafael Rojina Villegas nos explica ampliamente en relación a la nulidad lo siguiente:

"...Para poder determinar la naturaleza de los actos nulos, conviene relacionar esta forma de invalidez con la inexistencia."

"El acto jurídico puede ser existente o inexistente. Se - trata de dos cuestiones radicalmente distintas. Por consiguiente, se impone la siguiente clasificación:

- a) Actos existentes válidos.
- b) Actos existentes nulos.
- c) Actos inexistentes.

"La validez no admite grados, y por esto sólo existe una categoría de actos: Los existentes válidos"

"La inexistencia tampoco admite grados, y por esto sólo existe una categoría de actos: Los inexistentes."

"La nulidad si admite grados, y por esto dentro de la categoría de estos existentes nulos, podemos distinguir las dos categorías de la escuela clásica; actos existentes afectados de nulidad absoluta y actos existentes afectados de nulidad relativa."

"Es indispensable imponer la terminología anterior, para que no vuelva a confundirse la inexistencia con la nulidad. Se trata de dos cuestiones esenciales distintas. En la inexistencia falta al acto un elemento esencial."

"En la nulidad, el acto jurídico existe, por cuanto tiene todos sus elementos esenciales, pero alguno de ellos padece de un vicio que le resta validez. Este vicio puede ser interno, originando la nulidad relativa, o externo, motivando la absoluta."⁽²⁾

La nulidad es distinta radicalmente de la inexistencia. En ésta, faltan elementos esenciales; en la nulidad, sólo faltan de validez; entre la nulidad absoluta y la relativa, sólo hay diferencia en el grado de ineficiencia.

 (2) Rafael Rojina Villegas, Ob. Cit., pág., 187.

"Actos afectados de la nulidad absoluta.- pueden ser estudiados por su causa, y por sus atributos. Por su causa la ilicitud es la causa de la nulidad absoluta; todo acto ejecutado contra el tenor de las leyes del orden público (prohibitivas o imperativas), o contra las buenas costumbres es por regla general, nulo absolutamente, por consiguiente, la primera operación mental que debemos realizar para averiguar si un acto está afectado de nulidad absoluta, es ver si el acto ha violado dichos preceptos. Esta regla admite excepciones determinadas por la ley, para tal o cual acto ilícito, que sólo queda afectado de nulidad relativa.

Por sus atributos.- La nulidad absoluta tiene los siguientes caracteres:

- 1.- Es imprescriptible.
- 2.- Es inconfirmable.
- 3.- Puede ser invocada por cualquier interesado jurídicamente.
- 4.- Generalmente, produce efectos, que deben ser destruidos por sentencia.

a) La nulidad absoluta es imprescriptible justamente por que el acto es ilícito; pero ésta, es una consecuencia contingente, no necesaria. Hay actos ilícitos, cuya acción de nulidad es prescriptible.

b) La nulidad absoluta es inconfirmable. También como consecuencia de la ilicitud. Estos actos afectan un gran número de intereses; sería menester que todos los terceros afectados ratificaran el

acto; prácticamente esto es imposible. La sociedad, representada por el Ministerio Público, no podría ratificar el acto; no se trata de una cuestión patrimonial, sino moral. Pero la ley permite, para determinados actos ilícitos, la ratificación, en este caso la ratificación del interesado vale como ratificación general.

c) La acción de nulidad es concedida a todo interesado jurídicamente; se concede también al Ministerio Público y al representante fiscal. En los actos efectuados en fraude de acreedores y en los actos simulados, la ley puede limitar el ejercicio de la acción a ciertos interesados."⁽³⁾

Para determinar si un acto está afectado de nulidad absoluta o nulidad relativa es esencial la diferencia entre el vicio interno y el vicio externo. Cuando hay vicio interno, los elementos constitutivos del acto están afectados por incapacidad, falta de forma, o vicios de la voluntad. Cuando hay vicio externo, los elementos constitutivos son perfectos, pero el acto viola una norma de orden público. El vicio externo es la causa de la nulidad absoluta.

Los vicios internos son la causa de la nulidad relativa.

La escuela clásica le dió a una y otra categoría, atributos opuestos, fijos, irreductibles; no hubo ningún contacto entre las dos clases de nulidad, ni en su causa ni en sus atributos:

 (3) Rafael Rojina Villegas, Ob. Cit., pág., 135.

NULIDAD ABSOLUTA.

Causa: Ilícitud.

Atributos: Imprescriptibilidad. Atributos: Ratificable.

Inconfirmabilidad.

Falta de efectos.

La acción compete a todo interesado.

NULIDAD RELATIVA.

Causa: Vicios Internos.

Prescriptible.

Produce efectos.

La acción correspondiente a la parte perjudicada.

Existen elementos, necesarios para la existencia o validez de los actos jurídicos de los cuales su estudio, nos facilitará saber si un acto es inexistente, o está viciado de nulidad absoluta o nulidad relativa.

Elementos de existencia.- Nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 1794 nos dice: que para la existencia del contrato se requiere:

- 1.- Consentimiento.
- 2.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

La doctrina señala también como elemento de existencia a la Norma Jurídica (en la que se encuentra el acto jurídico), y la solemnidad que es sólo propia de los actos que expresamente la ley requiere.

CONSENTIMIENTO

Es el elemento esencial del contrato. Consiste en el acuer

do de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos, siendo necesario que estas voluntades tengan una manifestación exterior. Uno de los futuros contratantes propone a otro las condiciones de un contrato, si el otro se muestra conforme, da su aceptación, queda formado el consentimiento. A veces el consentimiento, se forma sencillamente exponiendo una parte las condiciones del contrato a la otra, y aceptándolas ésta, desde luego, lisa y llanamente. Otras veces, tratándose de contratos complicados, generalmente, se redacta primero un proyecto de contrato, que las partes estudian y discuten y modifican hasta que se llega de común acuerdo a una redacción definitiva.

El consentimiento para que pueda obligar legalmente o producir sus efectos requiere: que sea expresado por persona capaz y -- que no este viciado.

Existen algunos principios que regulan la voluntad.

a) Principio de la autonomía de la voluntad: Es aquel conforme al cual toda persona es libre para obligarse por su voluntad, en la forma y términos que le convengan, sin más limitaciones y excepciones, que las señaladas por la ley, en materia de contratos, este principio dice, que la voluntad de las partes es la suprema ley en los contratos.

b) Principio de libertad de acción: Que dice, que los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíbe.

El consentimiento puede ser expreso cuando se manifiesta -

verbalmente, por escrito o por signos inequívocos.

El consentimiento es tácito si resulta de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo.

De estos dos tipos de consentimiento, es regla común que - la voluntad contractual debe exteriorizarse.

El silencio produce en derecho consecuencias y debe ser tomado en cuenta, en algunas ocasiones la ley considera como una manifestación de voluntad en sentido negativo, (ejemplo artículo 2054 - del Código Civil para el Distrito Federal), en otras ocasiones la ley le otorga al silencio efectos afirmativos.

OBJETO

La doctrina jurídica considera dos clases de objetos; el objeto directo e indirecto en los actos jurídicos.

El primero de ellos está constituido por la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones o sea en todo acto jurídico las partes tendrán siempre como finalidad inmediata cualquiera de estas circunstancias, poniéndose de relieve de esta manera las características del contrato.

En cuanto al objeto indirecto del acto jurídico lo viene a constituir la prestación o prestaciones a que se obligan las partes, configurándose en esta forma las cualidades del contrato. Nuestro Código Civil vigente en su artículo 1824 determina qué debemos de en-

tender por objeto indirecto, cuando preceptúa que el objeto de los -
contratos es:

- I.- La cosa que el obligado debe dar;
- II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Ante esta explicación debemos de concretar que el objeto -
indirecto puede consistir en prestaciones de tres tipos:

- a) Dar una cosa.
- b) Prestar un servicio o realizar un hecho.
- c) Omitir una conducta.

Al analizar la primera cuestión que implica el objeto indi-
recto, "Dar una cosa", se requiere la existencia de tres caracteris-
ticas tal y como lo dispone el artículo 1825 del Código Civil en vi-
gor para el Distrito Federal:

- 1º.- Existir en la Naturaleza.
- 2º.- Ser determinada o determinable en cuanto a su especie
- 3º.- Estar en el comercio.

Al señalar que la cosa debe de existir en la Naturaleza, -
debemos entender, que la misma tenga concreción material que sea una
realidad dentro del espacio; sin embargo, esto no es absoluto, ya -
que la ley permite, en ciertos casos que las cosas futuras, puedan -
ser objeto de obligaciones, como es el caso de la venta de esperan-
za.

La 2º y 3º condiciones se refieren a la existencia jurídi-

ca de la cosa, En cuanto que sea determinada no presenta ningún problema, por ejemplo la venta de la casa No. 100 de la Avenida Juárez de esta ciudad. Que la cosa sea determinable si es necesario establecer que en derecho tal determinación, nunca se hace por el género, - sino tan solo por la especie o por el número, el peso y la medida.

Cuando mencionamos que las cosas estén en el comercio, estamos refiriéndonos a contrario senso de aquellas que están fuera del comercio, bien por su propia naturaleza o por disposición de la ley; las cosas están fuera del comercio por su propia naturaleza - cuando no pueden ser materia de apropiación de alguna persona, como es el caso usual de los astros. Las cosas se encuentran fuera del comercio por disposición de la ley, al considerarse el bien por el legislador irreductible a propiedad privada, siendo el caso típico de los bienes afectados para un servicio público.

En la prestación de un servicio o la realización de un hecho, se debe de observar dos tipos de características:

- a) Debe ser posible.
- b) Debe ser lícito.

De acuerdo con la primera característica nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente, marca a contrario sensu en su artículo 1828, lo siguiente: "Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con la ley de la naturaleza, o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente, y que constituye un obstáculo insuperable para su realización." Al referirse a la licitud, el mismo ordenamiento jurídico que comentamos, también a contra

rio sensu manifiesta; Art. 1830.-Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o de las buenas costumbres."

De tal modo que al hablar de la observancia de la omisión de una conducta a llevarse a cabo las condiciones exigidas en el pato jurídico, deberá de presentar estas mismas exigencias legales, - por lo que únicamente citaremos lo que establece la codificación mencionada anteriormente a este respecto, a contrario sensu, en su artículo 1829 que a la letra dice "No se considera imposible el hecho - que no pueda ejecutarse por el obligado, pero, si por otra persona - en su lugar de él."

Así las prestaciones de hacer o no hacer, seran imposibles por su naturaleza o por disposición si van contra una ley natural o una norma jurídica que necesariamente rige la conducta, y que es un obstáculo insuperable para su realización.

SOLEMNIDAD

Es el último de los elementos esenciales del acto jurídico, al igual que la forma, es una mera formalidad, pero de rango tal que si llega a faltar hace que el negocio no nazca ni exista jurídicamente; mientras que si falta la forma la sanción no es de inexistencia sino de nulidad, un ejemplo de acto solemne sería el matrimonio, y un ejemplo de negocio formal sería el de la compra venta de - un inmueble.

Una vez analizados los elementos de existencia, entraremos al estudio de los requisitos de validez del acto jurídico.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1795, establece como causas, por las que el contrato puede ser invalidado, las siguientes:

- I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas.
- II.- Por vicios del consentimiento.
- III.- Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;
- IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

CAPACIDAD

Por capacidad debemos de entender la aptitud que tiene una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como para poder ejercitar por sí mismos sus derechos y cumplir con sus obligaciones. De esto se desprenden dos tipos de capacidad:

- a) La capacidad de goce.
- b) La capacidad de ejercicio.

La primera consiste, en la aptitud que tiene toda persona para ser sujeto de derechos y obligaciones; y la segunda, es la aptitud que adquieren las personas por el hecho de haber cumplido la mayoría de edad y estar en pleno uso de sus facultades mentales, para por sí mismas hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

La capacidad de ejercicio es la regla general, de tal suerte que la incapacidad es la excepción, por lo que podemos afirmar -

que la incapacidad de las personas debe estar determinada por la ley de lo contrario se presumirá la capacidad de los individuos; así refiriéndose a la capacidad de goce el Código Civil para el Distrito - Federal en su artículo 22 describe "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en este código."

Cuando nuestro Código Civil en su artículo 1795, habla de incapacidad en los contratos, se refiere precisamente a la incapacidad de ejercicio, por lo tanto los individuos que se encuentran en ese estado de inconciencia de sus actos jurídicos, no podrán obligarse o quedar obligados en la celebración de un contrato.

La capacidad de goce la tienen absolutamente todas las personas y tal capacidad es un atributo de estas, puesto que, por atributo de las personas se entiende algo que es imprescindible, esen-cial, constante y necesario o que todas ellas tienen, mientras no desaparezcan.

La capacidad constitutiva de un elemento de validez del negocio jurídico, es la del ejercicio, ya que no la tienen todas las - personas, de donde se comprende que si una de éstas, carente de tal capacidad celebra por sí un negocio jurídico, éste será nulo, y de ahí que digamos que dicha capacidad de ejercicio es elemento de validez.

La capacidad de ejercicio principia a la mayoría de edad -

que es a los 18 años, tal y como lo dispone el artículo 646 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Parte de la capacidad de ejercicio se puede adelantar a través de la emancipación, que se obtiene entre nosotros por ministerio de ley por el solo hecho de que un menor contraiga matrimonio.

El término o fin de la capacidad de ejercicio, es normalmente con la muerte, otro modo de poner fin a esta capacidad es por la interdicción, que puede ser temporal o permanente.

La falta de este elemento de validez en la celebración del acto jurídico, trae como consecuencia que el acto exista, aunque afectado de nulidad, pero que puede ser validado.

AUSENCIA DE VICIOS EN LA VOLUNTAD

Hemos mencionado con anterioridad, que la voluntad, para ser parte complementaria en todo negocio jurídico y surtir sus efectos legales plenamente, debe de presentarse de una manera libre, consciente y determinante, de tal modo que al no revestir estas características, se dice que la voluntad se encuentra viciada.

ERROR

Nuestro Código Civil, en su artículo 1812, señala: "El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancando por violencia o sorprendido por dolo."

El error es el desconocimiento o falsa interpretación de la realidad. Hay dos clases de error: el de hecho y el de derecho.

El error de derecho o de hecho, invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivo y no por otra causa. (artículo 1813 Código Civil 1928).

En cuanto al error, la doctrina distingue tres grados:

- a) Error destructivo de la voluntad.
- b) Error que simplemente vicia la voluntad.
- c) El Error indiferente.

A) El error destructivo de la voluntad, denominado también error-obstáculo, es el que impide la formación del consentimiento o concurso de voluntades, debido a que las partes no se ponen de acuerdo, bien respecto a la naturaleza del contrato, o bien sobre la identidad del objeto, de tal manera que hacen sus respectivas manifestaciones de voluntad pensando que celebran contratos diferentes o bien que se refieren a cosas distintas, lo que impide, en forma obvia, que se forme el consentimiento, por no existir la misma y uniforme manifestación de voluntad para la celebración de determinado acto o bien para la transferencia del mismo objeto, que deba ser materia de un contrato, originando por ende, la inexistencia del contrato o del negocio jurídico.

- B) El error que vicia la voluntad, opera cuando la volun-

tad si llega a manifestarse, de tal manera que el acto existe, pero uno de los contratantes sufre error respecto al motivo determinante de voluntad, siendo este error de tal naturaleza o magnitud, que de haberlo conocido no se hubiera celebrado el acto. Aquí se considera que el consentimiento se formó, pero viciado. Así, el acto está afectado de nulidad relativa.

C) El tercer grado en el error, llamado indiferente, no recae sobre el motivo determinante de la voluntad, no afecta ni las cualidades sustanciales del objeto; no se refiere a la persona, si se trata de un contrato gratuito o hecho en consideración a la aptitud del contratante.

En el error indiferente, simplemente se tiene una noción falsa respecto de ciertas circunstancias, accidentales del acto jurídico.

DOLO Y MALA FE

Dolo: Este es un vicio del consentimiento. Vicia la voluntad sólo en tanto induzca a error y que éste, además, sea el motivo determinante de aquélla.

El error puede tener dos causas: ser un error que se llama fortuito, que no supone dolo en los contratos o en un tercero; o bien, ser un error que tiene como causa al dolo, o error doloso dicho en términos más precisos, que supone que uno de los contratantes o un tercero han efectuado un conjunto de maquinaciones o artificios precisamente para inducir a error a una de las partes.

Se entiende por dolo en los contratos, toda maquinación o artificio que se emplee para inducir a error (artículos 1815, 1816, Código Civil vigente).

Además del error, la mala fe existe, y el derecho nuestro la equipara al dolo. La mala fe es la disimulación de error por parte de un contratante una vez conocido, para que el otro se obligue - bajo esa falsa creencia; en la mala fé no se provoca el error, simplemente el contratante se aprovecha del que advierte en la otra parte, y esta actitud pasiva para aprovecharse del error de la otra y - obtener ventajas, indebidas, se equipara al dolo, originando la nulidad del contrato, siempre y cuando el error en que incurrió voluntariamente la parte contratante sea determinante de la voluntad. En efecto: El dolo es activo porque implica maquinaciones y artificios - para inducir a error; la mala fe, por el contrario, es pasiva porque simplemente se aprovecha un contratante del error en que la parte está incurriendo, no admitiéndole esa circunstancia, con la intención dolosa, de aprovecharse de ella.

VIOLENCIA

Violencia: La violencia puede ser física o moral; física - cuando por medio del dolor se coacciona la voluntad a efecto de que exteriorice la celebración de un acto jurídico; moral cuando por medio de amenazas o intimidaciones se pone en peligro la vida, la honra, la libertad, la salud o el patrimonio del autor del acto jurídico, de su conyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de --

sus parientes colaterales hasta el segundo grado. (4)

Propiamente en la violencia física el vicio existe cuando por el dolor o la fuerza se coacciona la voluntad a fin de que se celebre un acto jurídico. Nuestro Código Civil vigente en su artículo 1819 nos dice "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honrra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante de su conyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado."

Rafael Rojas Villegas en relación a lo anterior nos dice:

"La ley ha limitado las personas sobre las que se puede ejercer violencia. Es así que no se considera, para los efectos de la ley, que ha sufrido violencia aquel que por una amenaza sobre algún amigo o algún pariente colateral después del segundo grado, se ve obligado a otorgar un acto jurídico, no obstante que desde el punto de vista psíquico la intimidación ejercida sea de la misma intensidad que pudiera presentarse tratándose de los parientes que comprende la ley. Sin embargo, este problema se discute en la doctrina y en la jurisprudencia.

(4) Froylan Bañuelos Sanchez, De la Interpretación de los contratos y de los testamentos (formulario), Primera Edición, Cardenas, Editor y distribuidor, México, 1975, pág. 38 y sig.

En contra de la tesis expuesta, que limita el número de - personas sobre las que puede ejercerse violencia para viciar la voluntad del acto jurídico existe la tesis de que el legislador presume de manera absoluta que en estos casos habrá siempre violencia, - sin que el violentado tenga que demostrar que por el grado de parentesco realmente su voluntad fue coaccionada. En cambio, para el caso de que se ejerza violencia sobre personas que no estén enumeradas - por el artículo citado, pero que por el grado de amistad, de intimidad, si se afecta la voluntad del autor del acto jurídico, de tal manera que no lo hubiera celebrado de no haberse ejercitado la violencia, entonces, para esta teoría, si existirá un vicio en la volun--tad, pero habrá que rendir pruebas de que sólo por virtud de la violencia se otorgó el acto. La ley ya no presume aquí de pleno derecho que hubo violencia, pero tampoco debe excluir esa posibilidad dice - la teoría que comentamos, por la sencilla razón de que lo que la ley quiere proteger es una voluntad libre."⁽⁵⁾

Por nuestra parte, estamos de acuerdo con esta tesis ya - que consideramos que, una persona puede tener inclusive más intimidación, cuando se ejerce la violencia en su contra a través de los parientes que no están contemplados por la ley, o simplemente a través de un amigo, ya que es frecuente que haya relaciones más íntimas entre estos y motivo de agradecimiento, por lo que el autor del acto -

(5) Compendio de derecho civil, Tomo I, Introducción Personal y Familiar, Tercera Edición, Editorial Libros de México, 1965, pág. 147.

jurídico, se ve obligado a aceptarlo, al estarse poniendo en peligro la salud o el patrimonio de una persona que estima, y de no ser así no lo aceptaría.

Finalmente la reticencia como el último de los vicios del consentimiento es expuesta por Ernesto Gutiérrez y González al concebirla como "...el silencio que voluntariamente guarda uno de los contratantes, al exteriorizar su voluntad, respecto de alguno o algunos hechos ignorados por su co-contratante, y que una de las partes, al momento de cerrar el negocio jurídico, conscientemente omite manifestar ciertos datos relacionados directamente con los términos obligatorios del contrato, manteniendo en la ignorancia a su copartícipe - respecto de dichos datos, que de haberlos sabido, no habría convenido o se hubiera obligado en condiciones diferentes."

"Al ser tan parecido este vicio del consentimiento al dolo principal o determinante, el tratadista en cita, al pretender presentar la diferencia que existe en cuanto a cada uno de ellos, subraya que el dolo ...implica maquinaciones, requiere una conducta de hacer en tanto que la reticencia no implica un hacer, sino precisamente lo contrario, un no hacer, un guarda silencio... aun pensando este autor que lo expuesto, en consecuencia, nos lleva a reflexionar acerca de la mala fe, o como él la denomina (mala intención), argumenta que para que haya mala intención, se necesita que haya un error fortuito, y para que haya éste se necesita una falsa creencia de la realidad, y en cambio ya se dijo antes, en la reticencia no hay creencia falsa, sino ausencia de creencia, hay ignorancia, y por lo mismo no pueden confundirse ambas figuras..."⁽⁶⁾

FORMA

La forma, último de los elementos de validez, se entiende como una de las causas requeridas por la ley, para que un acto jurídico pueda producir plenamente sus efectos de derecho; por lo tanto es necesario establecer que debemos comprender por forma.

Para ello creemos conveniente explicar los diversos sistemas que se utilizan para perfeccionar un acto jurídico; así tenemos que se hacen patentes dos sistemas: El consensualismo y el formalismo.

Dentro del consensualismo, encontramos que el acto jurídico se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades, sin que requiera plasmar ese consentimiento de manera determinada.

En cambio, en el formalismo, vemos que para el contrato jurídico pueda tener plena eficacia, es necesario que la voluntad se plasme o se exteriorice de cierta manera.

Por forma debemos entender aquella exigencia que la ley considera, para que el acto sea válido, si la voluntad no se manifiesta en la forma prevista por la ley el acto puede ser anulado.

Esta idea se manifiesta en el artículo 1832 de nuestra Codificación sustantiva civil, al señalar; "En los contratos civiles -

(6) Derecho de las Obligaciones, Quinta Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Puebla, México, pág. 318 y 321.

cada uno se obliga en la manera y términos que aparesca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados, por la ley."

También, establece el ordenamiento jurídico en cuestión, - la posibilidad de formalidades para ciertos actos jurídicos, en sus artículos 1833 en relación al 1795 IV.

Los negocios jurídicos se han clasificado atendiendo a la manera de su celebración en, consensuales o solemnes:

Son consensuales, aquellas que se perfeccionan por el simple consentimiento y que no requieren de formalidad determinada para valer o existir.

Formales, son aquellas que necesariamente requieren para - su validez de la forma.

Solemnes, son aquellas que requieren de una formalidad de rango tal que si falta, el negocio jurídico no llega a tener existencia.

Encontramos también a los llamados negocios reales, que - son aquellos que se perfeccionan no solamente con el consentimiento sino que es necesario además, la entrega de la cosa, y un ejemplo es el contrato de prenda del cual nos habla el artículo 2858 del Código Civil vigente.

TEORIA CLASICA

La teoría clásica separa en tres grupos las ineficacias:

- a) Inexistencia
- b) Nulidad absoluta
- c) Nulidad relativa

En cuanto a la primera, enseña esta corriente doctrinaria, que cuando falta un elemento estructural, como puede ser el consentimiento u objeto, el acto jurídico será inexistente, dando lugar a las siguientes características:

- a) El acto jurídico no producirá efectos jurídicos alguno.
- b) Cualquier interesado puede demandar la inexistencia.
- c) No podrá ser convalidado por las partes.

Habrá nulidad absoluta cuando el consentimiento de las partes o de una de ellas, vaya en contra de una norma prohibitiva o de interés público, reuniendo las mismas características que la inexistencia; empero, presenta la excepción de que si produce efectos jurídicos en forma provisional, los cuales serán eliminados retroactivamente, una vez que se constate por el juzgador esta nulidad.

En la nulidad relativa, siempre permite que el acto produzca provisionalmente efectos jurídicos, mismos que serán eliminados retroactivamente, una vez declarada esta nulidad. Empero una de las características de esta nulidad es que es prescriptible, por lo que el interesado para hacer valer esta situación de nulidad, estará sujeto a un término legal, de tal manera que al no intentar su acción,

dentro del tiempo concedido por la ley, los actos jurídicos sancionados con este tipo de nulidad quedarán firmes en razón de la prescripción, así mismo los actos sancionados con la nulidad relativa podrán ser confirmados por las partes, esto es, que los contratantes, estarán en la posibilidad de ratificar su voluntad, purgande de esta manera el vicio, para el efecto de que el acto legal quede plenamente válido y pueda producir perfectamente sus efectos jurídicos.

Se destacan así como características distintivas de estas ineficacias, que la inexistencia será siempre respecto de la ausencia de los elementos esenciales y las nulidades operarán en referencia a los elementos de validez del acto jurídico.

Nuestro Código Civil vigente, hace mención de cada una de estas ineficacias, en sus artículos respectivos, que a la letra dicen:

Art. 2224.- "El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Art. 2226.- "La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción."

Art. 2227.- " La nulidad es relativa cuando no reune todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos."

Art. 2225.- "La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley."

Art. 2228.- "La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo."

LA LESION

Del artículo anteriormente citado se deja ver que, nuestro Código Civil vigente considera afectados de nulidad relativa a los actos jurídicos en los que interviene la lesión, a la que Proylan Bañuelos Sánchez define de la siguiente manera: "...La lesión es el perjuicio que sufre una persona por efectos de un contrato que ha celebrado, perjuicio resultante del desequilibrio evidentemente desproporcionado en las respectivas prestaciones de las partes."⁽⁷⁾

Eugene Gandamet define a la lesión como: "...Un perjuicio que experimenta una de las partes en un contrato a título oneroso, - cuando hay desigualdad de valor entre las prestaciones que recípro-

(7) Ob. Cit. pág. 83.

camente se deben los contratantes.”(8)

Al referirse a la lesión Rafael de Pina, comenta que es:
 “...el daño derivado del desequilibrio de las prestaciones recíprocas de un contrato oneroso...”(9)

Sosteniendo estos puntos de vista, Raúl Ortiz Urquidi, con
 cibe a la lesión como: “El perjuicio que sufre una de las partes en un contrato conmutativo.”(10)

Por nuestra parte consideramos que, los tratadistas antes mencionados se olvidan del aspecto subjetivo al definir a la lesión, y toman en cuenta únicamente el aspecto material, por lo que tomado en cuenta tanto el aspecto subjetivo como el objetivo por nuestra parte la definimos de la siguiente manera: La lesión es un vicio en la voluntad que sufre una parte al celebrar un contrato, el cual es originado por su suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria y que trae como consecuencia un desequilibrio entre las prestaciones recíprocas que se deben los contratantes.

 (8) Teoría General de las Obligaciones, Traducción y Notas de Derecho Mexicano por Pablo Macedo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, pág. 94.

(9) Elementos de Derecho Civil Mexicano, (Obligaciones Civiles, Contratos en General) Volumen Tercero, Quinta Edición, Revizada y Actualizada por Rafael de Pina Vara, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, pág. 287.

(10) Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, pág. 387.

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DE LA LESION

- a).- Derecho Romano.
- b).- Derecho Canónico.
- c).- Antiguo Derecho Español.
- d).- Derecho Intermedio.
- e).- Código de Napoleón.
- f).- Código Civil de 1870 y 1884.
- g).- Código Civil Alemán.
- h).- Código Suizo de las Obligaciones.

EVOLUCION HISTORICA DE LA LESION

a).- DERECHO ROMANO:

En el derecho romano se consideraba que aquel que vendía un precio infimo lo hacia en forma no libre, obligado por la necesidad o las circunstancias. Respecto de los menores, el pretor estimó que por su ligereza o inexperiencia, es decir, por verdaderos vicios de la voluntad, solían sufrir quebrantos patrimoniales.

La ley plaetoria concedió a los menores de veinticinco años la rescisión de los contratos en los que sufrieran lesión. El pretor también concedió, mediante la *in integrum restituido*, por razones de equidad, un medio a los menores para lograr la devolución de aquello que hubieran transmitido por virtud del contrato lesivo a sus intereses.

En principio, la lesión no produce entre mayores ningún efecto sobre el convenio de las partes, éste permanece válido qualquiera que sean los resultados a los que conduzca.

Dice Rafael Rojina Villegas; "El rigorismo jurídico romano es consecuente. Sólo existe una excepción particular, y por cierto muy antigua, en materia de usura, lo cual prueba que allí donde el juzgador estima de orden público imponer un cierto valor a la prestación, surge íntimo y recóndito el mecanismo de la lesión. Las XII tablas fijaron un interés máximo al dinero del 10 por 100 según Appletton, y el 8.33 por 100 según Van Wetter. La ley genucia, del 341 a. d.J.C., prohíbe todo interés. En el año 51 a.d.J.C. se fija como ta-

sa legal el 12 por 100, aunque en la práctica se daban el 24 y el 48 por 100. Justiniano señala el 4 por 100 para los ciudadanos, el 8 por 100 para los comerciantes y el 12 por 100 para los phoenos nauti cum."(11)

Felipe Gómez Acebo, citado por Rafael Rojina Villegas dice lo siguiente: "El Código de Justiniano atribuye a Diocleciano y Máximo dos rescriptos que por primera vez acogen la lesión a una aplicación concreta."

"Todos los autores señalan los defectos y oscuridad de estos textos, especialmente de la ley 8. De la 2 se desprende que la rescisión del contrato de venta debe ser concedida por la lesión para el vendedor en más de la mitad del valor real de la cosa. El criterio es netamente objetivo. Ossipow, sin embargo observa agudamente que en el fondo late una justificación subjetiva al conceder la acción sólo al vendedor. De tenerse en cuenta solo el perjuicio, no habrá razón para no atribuirla al comprador, y lo que ocurre es que en la vida solo el vendedor puede encontrarse ante la ineludible necesidad de vender a cualquier precio, supuesto que es el que el legislador tiene a la vista en el rescripto. Por otro lado, el precepto incorpora la rescisión con el mismo hábito de equidad que la técnica moderna al facultar al comprador para obtener por la devolución de cosa y fruto o el pago del suplemento correspondiente."

"En el estudio citado, se estima que el rescripto de Diocleciano y Máximo sancionaron la lesión en el contrato de compraven-

(11) Ob. Cit., pág. 369.

ta, pero no atendieron exclusivamente al vicio objetivo, aun cuando la desproporción fuera de más de la mitad, pues sólo se concedía al vendedor, lo que implica ya una valoración subjetiva, considerando - que éste, por virtud de un estado de necesidad o de circunstancias es peciales, se veía obligado a vender a vil precio.

"En cambio, no se concedía la rescisión del contrato al - comprador que debió haberla tenido si se hubiera atendido en el cita de rescripto exclusivamente al vicio objetivo, pues tanto para comprador como para vendedor se justifica en igualdad de condiciones, - atendiendo solo la desproporción de los valores transmitidos, que por razones de justicia quede sin efectos al contrato. En cambio, si la causa es objetiva, se ha considerado que es el vendedor el que generalmente se ve forzado a desprenderse de ciertos bienes por necesidad de orden económico o debido a circunstancias especiales. Es decir, interviene ya un dato de apreciación subjetiva al tomar en cuen ta circunstancias personales del vendedor, confirmando así que la tesis que hemos venido sosteniendo al afirmar que aun cuando aparentemente el vicio sea objetivo, la causa del mismo, tomada en cuenta por las distintas legislaciones, es interna o subjetiva."⁽¹²⁾

Per nuestra parte estamos de acuerdo con el tratadista anteriormente citado en el sentido de que, desde el Derecho Romano incluían tanto el aspecto subjetivo como el objetivo en la lesión, esto en razón de que en primer lugar, concedían a los menores de veinticinco años la rescisión de los contratos en los que sufrieren le-

(12) Id., pág., 370.

sión, por esta situación deja verse que se estaba atendiendo a un as-
pecto subjetivo, ya que consideramos que se tomaba en cuenta que los
 menores de 25 años eran unas personas inexpertas. En segundo lugar,
 al conceder la rescisión del contrato de venta por causa de lesión -
 para el vendedor que sufría un perjuicio de más de la mitad del va-
 lor real de la cosa, consideramos que el aspecto objetivo se tomaba
 en cuenta toda vez que, para que hubiera rescisión por lesión debie-
 ra tener el vendedor un perjuicio, que como ya se dijo debería ser,
 mayor de la mitad del valor real de la cosa vendida, y por lo que -
 respecta al aspecto subjetivo, consideramos que también es tomado en
 cuenta ya que, el único que tenía el derecho de pedir la rescisión -
 del contrato por causa de lesión era el vendedor, y esto porque se -
 pensaba que lo hacía por virtud de un estado de necesidad o de cir-
 cunstancias especiales, que lo obligaban a vender a vil precio, y de
 no tomarse el aspecto subjetivo deberían haber concedido el derecho
 de rescisión por causa de lesión tanto al vendedor como al compra-
 dor.

b).- DERECHO CANONICO:

"Bajo la influencia de la idea moral de la justicia commu-
 tativa, los canonistas se han preocupado vivamente del problema jurí-
dico de la lesión. En la Edad Media, época en que triunfa su doble -
 poder espiritual y temporal, la iglesia renueva con creciente vigor
 la usura y sus doctores a proclamar que la equidad (aequitas) impe-
 ne la igualdad (aequalitas) en el contrato; debe existir en él un -
 "justum contrapassum." Alberto el Grande y Santo Tomás de Aquino en-
 señan ambos que en la venta es necesario un precio justo ...y esta -
 noción del precio justo se convierte en la noción del salario justo

en la localización de servicios.

¿Cómo determinar ese justo precio? Santo Tomás intenta exponer una cuestión objetiva del valor de las cosas; funda ese valor sobre la *communis aestimatio*. No se podía, sin embargo, condenar el contrato solamente porque una cosa no figurara en él con su exacto valor; eso hubiese sido contrar a las necesidades evidentes del comercio jurídico. Era preciso establecer, de una y otra parte, un margen de seguridad. Los canonistas imaginaron entonces un "*summa justum preteum*," más allá del cual el vendedor no debía vender, y un "*infimum justum pretium*," por de bajo del cual el comprador no debía adquirir. Esa sutileza de dialéctica no podía, pese a todo, llegar a soluciones prácticas suficientemente firmes si el contrato quedaba abandonado a la libre iniciativa de las partes; de ahí surgió un sistema de tarifas y tasas."⁽¹³⁾

c).- ANTIGUO DERECHO ESPAÑOL:

El Maestro Rojina Villegas, sigue citando a Felipe Gómez - Acebo en los datos que siguen respecto de la lesión en el fuere Real en las partidad y en la Novísima Recopilación.

(13) Ripert Georges y Jean Boulanger, Derecho Civil, Obligaciones, - Primera Parte, Tomo IV, Traducción de la Doctora Delia García Daireauz, Impreso en 1964 en los Talleres Gráficos de la "LEY" S.A., pág., 173.

"En el Fuero Real, Ley 5º, Título X del libro III, se disponia: "Ningún home non puede desfacer vëndida que faga por decir - que vendió mal su cosa maguer que sea verdad que fuera ende si la cosa valia quando la vendió más de dos tantos de por quando la dio."

Las partidada acogierón los conceptos del derecho romano y en cuanto a los menores, la in integrum restitutio. En el Título XIX de la Partida 5º se dice así: "Menoscabos o daños reciben muchas ve-gadas los menores en sus bienes por meagua de sí, por que non han en-tendimiento cumplido en las cosas así como lo es sería menester, o - por culpa o por engaño de sus guardadores o dotri..."

La Ley 1a. del Título y Partida antes mencionados, sancionó el acto de explotación indebida desde el punto de vista de aquel que se aprovechaba de otro por virtud de un contrato lesivo, protegiendo de esta suerte a la víctima. En la Partida 6º, del Título XIX, Ley - 2a., se admitieron casos de restitución debidos a daños recibidos - por causa de liviandad, o por culpa o engaño que hiciere alguien. Es así como la ligereza del menor de edad y la culpa de sus guardianes o tutores se tomó en cuenta, desde entonzes para la restitución de - prestaciones. En las partidada no se determinó matemáticamente el mon-to de la desproporción, pero se requería según la Ley 1a. Título XII de la Partida 3º, que hubiera un gran daño al menor. Lo mismo se es-tatufia en la Ley 5º, Título XIX de la Partida 6º, al requerir que el juez considerara que el perjuicio fuere grande.

En cuanto a los mayores de edad, la Ley 56, Título V de - la partidada 5º, acepto la lesión ultradimidium del derecho romano, - en los siguientes términos: "Otro sí decimes que se puede desfacer, -

la vendidad que fuese hecha por menos de la meytad del derecho precio que podiera valer en la sazón que la hicieron; casi el vendedor podiere esto probar puede demandar al comprador que cumpla sobre - aquello quel habie dado, tanto quando la cosa pedrie entonce valer según derecho; si esto non quisiere facer el comprador debe desamparar la cosa al vendedor al recibir del el precio quel habie dado por ella. Otrosí decimos que si el comprador podiese probar que dio por la cosa más de la meytad del derecho precio que pudiera valer en aquella sazón que la compró que puede demandar que se desfaga la compra o que bayaen del precio aquello que mas dio..."

Per último en la Ley 2ª, Título I del Libro X de la Novísima Recopilación, se dijo lo siguiente: "Si el vendedor o comprador - de la cosa dixere que lo que valió diez vendió por menos cinco maravedis o el comprador dixiere que lo que valió diez dió por ello más de quince, mandamos que el comprador sea tenido de suplir el precio derecho que valia la cosa al tiempo que fué comprada o de la dexar - al vendedor, tornándolo el precio que recibió y el vendedor deba tomar la cosa que vendió y tomar el precio que recibió; y esto mismo - debe ser guardado en la ventas y en los cambios y en los otros contratos semejables..."

De acuerdo con el mencionado estudio de Gómez Acebo, las - anteriores disposiciones del Fuero Real, las partidas y la Novísima Recopilación regulaban en sus manifestaciones más importantes el problema de la lesión en el antiguo derecho español, Posteriormente, el proyecto de Código Civil para España del año de 1851, introdujo reformas de trascendencia, estatuyendo en los artículos 1164 y 1165, lo siguiente: "Ninguna obligación o convenio se rescinde por lesión

aunque sea enormísima, sino en los casos del artículo siguiente."

"Las obligaciones pueden rescindirse: 1ª, por vía de restitución a las personas sujetas a tutela o curaduría; 2ª; por el fraude cometido en perjuicio de los acreedores en la enajenación de los bienes de su deudor; 3ª; En los demás casos en que especialmente lo determine, la Ley." En el artículo 1169 del mencionado proyecto se tomo en cuenta una desproporción relativamente mínima entre las prestaciones, para que procediera la acción rescisoria por lesión, toda vez que bastaba que el contrato se hubiera celebrado con perjuicio en un cuarto del valor de los bienes. Tuvo importancia el sistema anterior, debido a que fue adoptado por el Código Civil Español en sus artículos 1291 a 1293.

En este último precepto se repite la norma de que ningún contrato se rescindirá por lesión, fuera de los casos mencionados en las fracciones I., II, y V, del artículo 1291, en los términos siguientes: "Los contratos que pudieran celebrar los tutores sin autorización del consejo de familia, siempre que las personas a quienes representan hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubieran sido objeto de aquellos." "Los celebrados en representación de los ausentes, siempre que éstos hayan sufrido la lesión a que se refiere el número anterior." "Cualquiera otro en que especialmente le determine la ley." En cuanto a las particiones hereditarias el artículo 1074 dispuso: "Podrán también ser rescindidas las particiones por causa de lesión en más de la cuarta parte, atendiendo el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas."⁽¹⁴⁾

(14) Rafael Rojina Villegas. Ob. Cit. págs. 371 y 372.

Del anterior estudio se deja ver, que en el antiguo derecho español, se aplicaban los mismos criterios que en el Derecho Romano en relación a la lesión; pero encontramos que en el antiguo Derecho Español, a diferencia del Derecho Romano, no se daba preferencia a una de las partes contratantes, es decir, que se concedían los mismos derechos tanto al comprador como al vendedor; encontramos también que la lesión ya no es exclusiva del contrato de compraventa, sino que extiende a otros contratos semejantes, esto en razón de que en la última parte de la ley 2ª Título I del Libro X de la Novísima Recopilación se dijo: "...Y esto mismo debe ser guardado en las rentas y en los cambios y en los contratos semejantes..."

d).- DERECHO INTERMEDIO:

"...Es en el siglo XIV cuando la lesión toma definitiva carta de naturaleza en el mundo del derecho. Es aquel el siglo de oro de las instituciones de equidad; El derecho se cristianiza; pierde sus bríos y puros contornos jurídicos-clásicos, pero en cambio se hace flexible y moral."

"Los romanistas de la escuela de Bolonia, con rigurosidad técnica, dan a la lesión un fundamento subjetivo y llegan a la consecuencia obligada de esta justificación; la extensión de la lesión a todos los contratos y a ambas partes intervinientes. Acogen para ello el concepto "doius re ipsa" (D. 45. l. de v. o. 36), que proviene de la diferencia de valor de las recíprocas prestaciones. Puesto que la lesión se justifica como vicio de consentimiento, no hay razón para aplicarla al vendedor y no al comprador. Quizá éste merezca más de tutela jurídica, ya que nadie mejor que el vendedor conoce el valor de la cosa."

"Inmediatamente se extiende la lesión a la venta de muebles, y después en forma insensible, a la permuta, dación en pago, arriendo, sociedad, partición, enfiteusis, etc. Incluso en la donación remuneratoria era posible el error sobre los valores."

"El siglo XVI, que señala con la Reforma el ocaso de la influencia político-social de la Iglesia, marca también el declinar de la lesión. Poco a poco el dominio de la lesión se va reduciendo y retirándose la doctrina al punto de partida. Persiste, sin embargo, la fundamentación subjetiva asimilándola al dolo. Se amplía en cambio, "la laesio" en la partición y se admiten para ellas diferencias inferiores a la mitad del valor; se exige que la lesión sea importante, pero no se señala tope fijo, y más tarde aparece el cuarto, que pasa al código."

"En la doctrina, Doumoulin consideró que la lesión era procedente aun cuando fuere inferior a una mitad del valor de la cosa. Domat y Pothier aceptaron la lesión para la venta de inmuebles, el primero cuando superaba la mitad del valor de la cosa, dado que sólo la concedía al vendedor. El segundo, apoyándose en la equidad, estimó que también el comprador debería ser protegido en el caso de lesión."

"La Revolución francesa, fundándose en la absoluta libertad en la contratación, admitió la autonomía privada como regla fundamental en los convenios, y por tanto, concluyó en el sentido de reputar como precio justo aquel que las partes hubieren estipulado, a-

boliéndose así la lesión en los contratos a partir de 1790."⁽¹⁵⁾

e).- CODIGO DE NAPOLEON:

El primer proyecto de Código Civil Francés no mencionó en lo absoluto a la lesión. Portalis fue el primero que nuevamente volvió a defender la acción rescisoria por lesión, estimando que la desproporción en las prestaciones y, especialmente, entre el precio y el valor de la cosa en el contrato de compraventa, hacía perder su causa al negocio jurídico. Estimó que en los casos de lesión existe en el fondo un error en la manifestación de voluntad, debiendo ser ineficaz el contrato sin que se ponga en peligro la estabilidad de las operaciones. Bajo la influencia de Domat, Pothier y Portalis, el Código Napoleón reguló nuevamente la lesión, pero la limitó a la compraventa y a las particiones hereditarias.

Dice así los artículos respectivos: "Art. 1118. La lesión no vicia los convenios sino en ciertos contratos o respecto de ciertas personas..." "Art. 1674. Si el vendedor ha sido lesionado en más de siete doceavos en el precio de un inmueble, tiene el derecho a pedir la rescisión de la venta, aun cuando expresamente hubiera renunciado en el contrato a la facultad de pedir esta rescisión..." "Art. 1675. Para saber si hay lesión de más de siete doceavos hay que estimar el inmueble según su estado y su valor en el momento de la venta." "Art. 1676. La demanda no es admisible después de la expiración de dos años, a contar del día de la venta..." En cuanto a los menores -

(15) Rafael Rojina Villegas, Ob. Cit., págs. 372 y 373.

se les protege siempre que demuestren haber sufrido lesión, aun cuando sea mínima, disponiendo el artículo 1305 que es la simple lesión la que se toma en cuenta para conceder la acción rescisoria en favor del menor, quien no está obligado a probar que la otra parte tuvo el ánimo de perjudicarlo, ni que la desproporción sea enorme.

En cuanto a los mayores, permanecen prisioneros de la libertad de dañarse contractualmente, que el Código Civil les ha concedido tan imprudentemente y sólo a título excepcional, en acto cuya enumeración se excluye la aceptación de una sucesión, acto unilateral para el cual el Código Civil admite, en una disposición oscura la posibilidad de una rescisión por causa de lesión, sólo podemos señalar, en este orden de ideas, los siguientes actos que escapan al desenfrenode los apetitos individuales: la partición, la venta de inmuebles, la sociedad, la venta de fertilizantes y el convenio o contrato de asistencia o de salvamento marítimo.

"Empero esta idea ha permanecido en el limbo; no aparece en la superficie, principalmente en el sentido de que la víctima no tiene que probar, como el copartícipe, actor de la rescisión, no está sujeto a probar la realidad del error en el cual ha incurrido. El sistema francés no es manifiestamente subjetivo, no tiene ninguna pretensión declarada de orden psicológico; a decir verdad, es un sistema puramente mecánico; la ley ha decidido que la lesión no debía ir más allá de cierta proporción; tan pronto como sea excedida esta proporción, el consentimiento ha sido viciado, pudiendo impugnarse la operación que no esté equilibrada si el vendedor de un inmueble ha sufrido una lesión de más de siete doceavos, si el comprador de fertilizantes o el copartícipe han sufrido una lesión de más de una

cuarta parte, si el heredero aceptante la sufre en más de la mitad - y por último, si es asociado sufre una lesión total, se incurre en - la sanción sin que sea necesario hacer investigaciones subjetivas, - inquirir las condiciones en que se a producido el desequilibrio; e - xiste, bastando esto para que el acto esté expuesto a perecer o a - transformarse a iniciativa de la víctima; trátase de un sistema esen - cialmente adjetivo y predeterminado, en apariencia al menos, que es tributario del concepto de los móviles, si se penetra hasta su esen - cia misma; pero no si se atiende a la realidad visible, a la reali - dad judicial; en su aplicación, todo el problema se reduce a una cu - estión de cifras."⁽¹⁶⁾

f).- CODIGOS CIVILES DE 1870 y 1884:

En la exposición de motivos del Código Civil de 1870, se - hace referencia a la rescisión y nulidad de las obligaciones, se di - ce lo siguiente:

"Este capítulo contiene algunas reglas generales y las re - ferencias conducentes; porque en cada contrato, así como en los titu - los procedentes, se han fijado ya los casos en que tiene lugar la - rescisión. Solo se hará observar el artículo 1771, en que se decla - ra que las obligaciones no se rescinden por causa de la lesión; por - que establecidas las reglas de los contratos en general y en particu - lar, y debiendo ser conocido el código de todos los ciudadanos, cada uno debe cuidar de asegurarse al contratar. Además; se han estableci

 (16) Rafael Rojina Villegas, Ob. Cit., págs., 373, 374, y 375.

do las reglas necesarias para la rescisión por dolo y por error, de donde resulta, que no hay necesidad de las relativas a la lesión, - pues cuando ésta se verifica, hay por lo común error y no pocas veces dolo. Así se cierra la puerta a cuestiones interminables de muy difícil solución. Sólo se exceptúa el contrato de compraventa en los términos que establece el artículo 3023, porque siendo dicho contrato el más frecuente e imposible en muchos casos valerse en él de la mediación de peritos, era preciso observar al perjudicado la acción rescisoria por causa de lesión; más como debe procurarse en cuanto - sea posible, la subsistencia en los contratos, se previene en el artículo 1772, que no se repate lesión, el daño que sufra cualquiera - de los contratantes sino cuando el que adquiere da dos tantos más, o el que enajena recibe dos tercias partes menos del justo precio de - la cosa. No habrá, pues, en lo sucesivo más que un género de lesión atendible y desaparecerán de nuestro foro los términos de enorme y - enormísima."

Los artículos 1770, 1771, 1772, 3022, y 3023, del Código - de 1870, relativos a la lesión, fueron reproducidos con los números 1656, 1657, 1658, 2889, y 2890, del Código de 1884, en los siguientes términos: "No pueden rescindirse más que las obligaciones que en sí mismas son válidas." "Ninguna obligación se rescinde únicamente - por lesión, salvo lo dispuesto en el artículo 2890." "Sólo hay lesión cuando la parte que adquiere da dos tantos más, o la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio o estimación de la cosa." "El contrato de compraventa no podrá rescindirse en ningún caso a - pretexto de lesión, siempre que la estimación de la cosa se haya hecho por peritos al tiempo de celebrarse el contrato". "Si la cosa ha sido valuada por peritos con posterioridad a la celebración del com-

trato, podrá rescindirse éste, si del dictamen de aquéllos resulta - que alguna de las partes ha sufrido lesión en los términos que establese el artículo 1658."

Por nuestra parte estamos de acuerdo con el maestro Rafael Rojina Villegas, ya que al referirse a los Códigos Civiles de 1870 y 1884, dice lo siguiente: "Tomando en cuenta las razones que se dan - en la exposición de motivos en el Código de 1870, cabe considerar - que el de 1884, al reproducir los preceptos respectivos, aceptó la - tesis de que cuando existe lesión hay por lo común error y no pocas veces dolo. Sin embargo, se exceptuó el contrato de compraventa por las circunstancias de que no siendo posible valerse de peritos en la mayoría de los casos, era conveniente dar al perjudicado la acción - rescisoria cuando pagara dos tantos más o recibiera dos tercios menos del justo precio de la cosa.

Si juzgamos simplemente el sistema de nuestra legislación anterior, tal como se desprende textualmente de los preceptos ya transcritos, habrá que concluir que la lesión se reguló exclusivamente como un vicio objetivo, equiparando al comprador y al vendedor y bastando la desproporción entre la cosa y el precio ya antes indicada, para que se rescindiera el contrato. Además, al estatuirse en el artículo 1657 del código 1884 que ninguna obligación se rescinde por lesión, agregándose en el 1656 que sólo pueden rescindirse las obligaciones que en sí misma son válidas, resulta de estos textos que la lesión fué considerada en la compraventa, único caso en que se aceptó, como una causa de rescisión y no de nulidad. De esta suerte se le distinguió de los vicios del consentimiento que sí son causa de nulidad del contrato. Más aún al rescindirse la compraventa por le-

lesión, es porque se reputaba válida, pues sólo se rescinden los contratos válidos. Ahora bien, resulta contradictorio afirmar al propio tiempo que la lesión entraña un vicio del consentimiento y, no obstante ello, sólo motiva la rescisión de la compraventa, ya que siendo el contrato válido en sí mismo, no puede ser también nulo, porque en el fondo exista error, dolo o violencia. Es así como desde un punto de vista estrictamente literal, los textos de los Códigos de 1870 y 1884, nos llevan a la conclusión, de que bastaba la desproporción matemática señalada por la ley, para que procediera la rescisión de la compraventa, aun cuando no hubiera habido algún vicio del consentimiento en la víctima, o bien, a pesar de que la misma no fuese ignorante, inexperta o se hubiere abusado de su estado de necesidad. - Sólo se exceptuaba el caso previsto por el artículo 2889, relativo - al previo avalúo de la cosa por peritos, pues entonces habría que - considerar que si con conocimiento de causa, el perjudicado pagaba - dos tantos más o recibía dos tercios menos del justo precio o estimación parcial de la cosa, era porque tenía el ánimo de hacer una liberalidad a la otra parte. (17)

g).- EL CODIGO CIVIL ALEMAN:

"El artículo 138 del mencionado Código dispone: "Un acto - jurídico que ataca las buenas costumbres, es nulo. Es nulo, en particular, un acto jurídico por el cual alguno, explotando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de otro, obtiene para él o un terero, que en cambio de una prestación, se prometan o se suministren venta-

(17) Ob. Cit., págs. 375, y 376.

jas patrimoniales que exceden el valor de la prestación de tal suerte que, teniendo en cuenta las circunstancias, estas ventajas estén en desproporción chocante con relación a la prestación."

Es importante hacer notar que el Código alemán considera expresamente que la lesión ataca las buenas costumbres y, por lo tanto, origina la nulidad del contrato afectado por ese vicio. Aun cuando en el artículo 138 transcrito se habla en general de los actos jurídicos afectados por lesión, en rigor ésta sólo puede prestarse en los actos bilaterales, ya sean contratos o convenios, pues supone necesariamente la reciprocidad de prestaciones, único medio a través del cual podrá existir la desproporción entre las mismas. Más aún, el contrato debe ser bilateral u oneroso, pues si es unilateral o gratuito, no podrá quedar afectado por lesión ante la falta de reciprocidad de prestaciones.

El carácter ilícito que el Código alemán atribuye a la lesión, queda evidenciado en la segunda parte del precepto que supone por una parte la explotación indebida de la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de otro, y por la otra, la obtención de un lucro o de una ventaja patrimonial que excedan el valor de la prestación que se dé en cambio.

En el artículo 138 citado se destaca el elemento objetivo y el subjetivo, de tal manera que la lesión resulta ser un vicio de naturaleza mixta o compleja. En efecto, la desproporción chocante entre las prestaciones que permite obtener a una parte ventajas patrimoniales excesivas sobre la otra, caracteriza el elemento objetivo de la lesión. A su vez, la explotación de la necesidad, de la ligereza

za o la inexperiencia de otro, entraña el elemento subjetivo por partida doble pues atiende tanto al ánimo ilícito del explotador como - a la situación subjetiva de la víctima que es inexperta, ligera o se encuentra en estado de necesidad. No bastaría esta situación personal del perjudicado, si no hay el ánimo de explotar, es decir, de sacar provecho indebido de esa inferioridad económica, moral o espiritual de la víctima.

En el Código alemán la lesión origina la nulidad del contrato, que equivale mutatis mutandi a nuestra nulidad absoluta, a diferencia de la impugnación que requiere que el perjudicado la denuncie en forma privada a la otra parte, y que es semejante a nuestra - nulidad relativa desde el punto de vista de que el acto impugnable - es susceptible de convalidación por una ratificación del perjudicado o de su representante legal. También la facultad de denunciar privadamente el contrato para que no surta efectos legales, es prescriptible.

Según lo expuesto, debe entenderse que al declarar el artículo 138 del Código alemán que es nulo el acto jurídico viciado por la lesión, ello significa que se le niega definitivamente toda consecuencia jurídica. Enneccerus hace notar (t.I, v.II, pág. 355), que el Código Civil alemán niega o desconoce en forma definitiva efectos a un acto jurídico, sólo cuando existen causas concretas y determinadas en la ley, consistentes en la incapacidad para celebrar negocios jurídicos, la inconsciencia o falta de voluntad en el autor del acto la inobservancia en la forma, el contenido prohibido o amoral o reprobado por la ley, como ocurre en los casos de lesión, y, finalmente, la imposibilidad originaria del objeto de la prestación. Atribuye el

citado autor a la nulidad, las siguientes características: a) El acto no surte efectos ni a favor ni en contra de persona alguna; b) En consecuencia cualquiera puede invocar la nulidad; c) El Juez debe tomar en cuenta la nulidad aun cuando no la invoque el perjudicado. En este sentido se distingue de nuestra nulidad absoluta que sí requiere una acción especial y su declaración por sentencia; d) El acto no puede convalidarse ni ser confirmado.

"La citada nulidad se distingue de la impugnación en que, en el negocio impugnado, el acto es válido provisionalmente y sólo se le considerará nulo desde su origen si el sujeto activo de la impugnación hace una declaración invocando expresamente la ineficacia del negocio. Es así como la impugnabilidad equivale a una nulidad dependiente de la voluntad del interesado en hacerla valer, pero con efectos válidos en forma provisional. La ratificación sólo es admisible si el acto subsiste al ser otorgada."

"De todo lo expuesto se desprende que en los casos de lesión bastará con acreditar los dos elementos (objetivos y subjetivos) a que nos hemos referido, para que el juez declare la nulidad, aun cuando la víctima no haya ejercitado la acción correspondiente, si además inconfirmable el contrato respectivo e irrenunciable el derecho de pedir la nulidad, pues siendo el acto contrario a las buenas costumbres, se reputa de interés público su ineficacia, en todo tiempo."⁽¹⁸⁾

(18) Rafael Rojina Villegas, Ob. Cit., págs., 377, y 378.

Salielles, es citado por Manuel Borja Soriano, que hace un comentario del artículo 138 del Código Civil alemán de la siguiente manera: "...Sobre un punto, sin embargo, el artículo 138 ha tenido que hacer una aplicación especial del principio que acaba de establecer; es en lo que concierne a los contratos leoninos, que constituyen, por consiguiente, por el hecho mismo de la desproporción de los equivalentes, una explotación de una de las partes por la otra. Se trata, pues, de una extensión de la concepción nueva admitida en materia de contratos usurarios por las Leyes de 24 de mayo de 1880 y 19 de junio de 1893. Según estas leyes la usura no resulta forzosamente de la sola elevación de la tasa del interés, sino de la prueba, una vez establecida, de que esta desproporción de equivalentes provenía de una explotación de la miseria, de la edad o de la debilidad de quella de las partes que la ha sufrido. La ley de 1893 había extendido este sistema no solamente a los contratos de crédito, para los cuales únicamente la concepción clásica de la usura estaba admitida, sino también a los contratos al contado, a los que, algunas veces, se ha llamado la usura real, que resulta de la desproporción de las prestaciones suministradas; solamente, se exigía aún que esta usura, en todo caso, fuese habitual o profesional. Un acto aislado no caía bajo el golpe de la ley. Esta última condición es, por otra parte rechazada por el artículo 138, que anula, como contrario a las costumbres aun un solo acto, en el cual la desproporción de los equivalentes sería el resultado de una explotación de una de las partes; es hacer de la lesión una causa de nulidad, pero a condición de no atenerse a una comprobación puramente objetiva de la lesión, sino a la prueba de una explotación subjetiva del individuo. Las condiciones de la nulidad son, pues, de dos especies: un elemento puramente

objetivo, que consiste en la desproporción de los equivalentes, la -
 cual no se fija a priori según una desproporción matemática, sino -
 que debe ser tal que ofenda las costumbres, lo que es la aplicación
 pura y simple del principio general del artículo 138; después un ele-
 mento subjetivo que es el hecho de una explotación del individuo que
 ha sufrido la lesión. Y por ella es preciso entender, no el hecho de
 parte de la víctima de la lesión de haber sufrido una presión a la -
 que su voluntad no ha resistido, lo que sería un punto de vista sus-
 ceptible de entrar entre los vicios del consentimiento, sino el he-
 cho, enteramente diferente de la otra parte, de haber sacado partido
 de un estado de falta de inteligencia o de miseria de aquel con qui-
 en contrataba. No se trata, pues, de un vicio del consentimiento, si-
 no de un acto inmoral del contratante en provecho de quien existe la
 desproporción de los equivalentes."(19)

h).- CODIGO SUIZO DE LAS OBLIGACIONES:

El artículo 21 del mencionado Ordenamiento dice así: "Eaca
 so de evidente desproporción entre la prestación prometida de una -
 parte y la contraprestación de otra, la parte perjudicada puede en
 el término de un año, declarar que rescinde el contrato y reclamar -
 lo que hubiese pagado, si la lesión hubiera sido determinada por el
 abuso de su penuria, de su ligereza o de su inexperiencia. El térmi-
 no del año empieza a contarse desde la conclusión del contrato."

 (19) Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, S.A.,

Rafael Rojina Villegas, cita a A. von Tuhr, ya que refiriéndose al precepto mencionado, se expresa así:

"1. Tiene que existir una desproporción manifiesta entre la prestación y la contraprestación;... Para juzgar de la desproporción hay que atenerse al valor objetivo de las prestaciones, calculando con arreglo a criterios generales en el momento de contratar, y habida cuenta de las coyunturas y de la mayor o menor seguridad que reina en el mercado... 2. Pero, además de esta desproporción objetiva, ha de darse un elemento subjetivo, a saber, explotación de la penuria, inexperiencia o ligereza de la otra parte. No es necesario que la penuria sea precisamente económica, puede depender también de necesidades muy apremiantes de otro género;... El criterio de la inexperiencia y ligereza puede regir también con personas que no carezcan del todo de discernimiento. Por explotación habrá de entenderse el hecho de aprovecharse conscientemente de la penuria, inexperiencia o ligereza de la otra parte para arrancarle un provecho excesivo, siendo indiferente que la iniciativa del contrato parta del contratante favorecido o del perjudicado. La explotación de la inexperiencia constituirá generalmente, a la par, un caso de dolo, y la de la penuria un caso de vis compulsiva, cuando el logrero haya provocado intencionalmente la penuria o esté obligado por alguna razón a remediarla. El Código Civil alemán considera los negocios usurarios como inmorales y por consiguiente nulos; en cambio, el Código Obl., hace depender la validez del contrato de la voluntad de la parte perjudicada, autorizándola para impugnarlo, si lo estima oportuno en término de un año."⁽²⁰⁾

(20) Ob. Cit., págs., 379, y 380.

CAPITULO II

TEORIAS QUE EXPLICAN COMO OPERA LA LESION

- a).- La lesión como vicio subjetivo.
- b).- La lesión como vicio objetivo.
- c).- La lesión como vicio subjetivo y
objetivo.

TEORIAS QUE EXPLICAN COMO OPERA LA LESION

a).- LA LESION COMO VICIO SUBJETIVO:

Al referirnos al aspecto subjetivo, significa que la lesión se toma en consideración en tanto que representa un vicio del consentimiento en el perjudicado, esto debido a su ignorancia, inexperiencia o miseria. Este vicio dice Froylan Bañuelos Sanchez "...es distinto del error y de la violencia, porque para que exista éste no se requiere la concurrencia de la desproporción en las prestaciones".

Es de hacer notar que en el caso no estamos tratando cuestiones inherentes a la desproporción material, sino exclusivamente, - lo que concierne a la apreciación subjetiva, que se da de una manera erronea en la mente de un individuo, al tiempo de celebrar una transacción jurídica, en la que su inteligencia se encuentra viciada, - por la confusión existente en las calidades reales de una cosa, o en los términos, condiciones o cargas en el contrato, es decir, por la no percepción de la realidad respecto de aquello por lo cual se está transigiendo; pero puede presentarse el caso de que el contratante que se dice perjudicado, aún conociendo las calidades reales de la cosa al celebrar una transacción jurídica, la acepte por encontrarse en una extrema miseria. Es de hacer notar, como ya se dijo, - que los que se inclinan por esta teoría no les interesa la desproporción que pueda haber entre las prestaciones recíprocas que se deben los contratantes, sino que, lo único que les interesa es saber si la voluntad de los contratantes ha sido dada de una manera libre y conciente, es decir que no haya sido viciada, porque en este último caso, el contrato debe ser nulo.

Al estudiar la lesión como vicio subjetivo de la voluntad Gutiérrez y González dice: "Cuando una persona acepta recibir en un contrato comutativo, una prestación notoriamente desproporcionada - a lo que ella por su parte se obliga, obedece sin duda a que su voluntad está viciada, pues nadie en pleno uso de conciencia y libremente acepta una prestación muy inferior a la que da, a menos que desee - realizar una liberalidad y así lo diga."

"Quiere decir ello, que está viciada la voluntad del sujeto y ya se ha dicho que una voluntad en esa situación no puede enjendar un contrato válido."⁽²¹⁾

Por nuestra parte, consideramos que el tratadista antes mencionado se está refiriendo a un aspecto objetivo y que, según se entiende, considera que es consecuencia de un aspecto subjetivo, ya que si se refiere únicamente a la lesión como vicio subjetivo, no debería de tomar en consideración las prestaciones desproporcionadas - en los contratos.

Manuel Borja Soriano, cita a Demontes, y al tratar de la lesión como vicio subjetivo atinadamente, a nuestro juicio, dice lo siguiente: "En cierto sentido, toda lesión es un vicio subjetivo, - puesto que se considera que la represión se funda en la teoría clásica sobre una presunción de violencia o de error que es humano repa-

 (21) Ernesto Gutiérrez y González, Derecho de las Obligaciones, Quinta Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., 1978, pág., 311.

rar; pero no es en este sentido en el que la entendemos. Eso significa que no hace llamamiento a ningún elemento de desproporción material entre las prestaciones, y que no se considera la lesión sino como un vicio de consentimiento al mismo título que el error, el dolo o la violencia. No es una cuestión de justicia en los contratos la que se pone, es la pura y simple cuestión de saber si el consentimiento se ha dado válidamente... Sigue diciendo el autor en cita que ...La legislación tipo en la materia es el Derecho de los países anglosajones."(22)

b).- LA LESION COMO VICIO OBJETIVO:

Esta teoría funda su punto de vista en las consecuencias objetivas que se aprecian al momento de celebrar el contrato conmutativo, o al producirse sus consecuencias, consistentes en los resultados lesivos proyectados hacia el patrimonio de uno de los contratantes, - al no obtener la justa retribución recíproca por la cual él se obliga revistiendo en ese instante el acto jurídico una desproporción notoria, como consecuencia del vicio del consentimiento que dió origen a la consecución de la transacción jurídica; es decir, no toma en cuenta el estado anímico de una de las partes, sino únicamente, la desproporción evidente en las prestaciones que son de naturaleza recíproca, como causa suficiente que da mérito al daño patrimonial. De tal manera que, en este caso, es independiente el que haya estado o no viciada la voluntad en el sujeto, pues lo que interesa es la notoria desventaja contractual referida a una de las partes, entendida como la -

(22) Ob. Cit. pág., 260.

ausencia de aquellas ganancias justas derivadas y esperadas del negocio jurídico, demostrándose, con ello, un vicio objetivo en el trato legal, en perjuicio del participante contractual.

Al referirse a las legislaciones que consideran a la lesión como un vicio objetivo Manuel Borja Soriano, cita a Demontes y afirma: "En estas legislaciones la lesión no se admite sino en ciertos casos, pero cuando se admite, no se trata de establecerla por medio de un elemento subjetivo, de apreciación individual o de conducta moral, no se considera sino la desproporción que puede existir entre las prestaciones en el contrato, y si esta desproporción pasa cierta tasa legalmente fijada, hay rescisión por lesión. La lesión es, un vicio objetivo del contrato, en este sentido que se considera en el objeto mismo del acto jurídico. La determinación positiva del elemento material llega a ser, desde el punto de vista jurídico, el elemento importante ... El fundamental de esta categoría de legislaciones es el Derecho Romano y, en suma, se puede decir que su extensión abraza todas las legislaciones de la raza latina ... Conocemos las reglas esenciales, aunque en el detalle haya habido soluciones bastante diversas en la interpretación histórica de los textos de la codificación de Justiniano. En principio, la lesión no produce entre mayores ningún efecto sobre el convenio de las partes; este permanece válido cualquiera que sean los resultados a los que conduzca. En ciertos, contratos sin embargo, ha parecido que había un interés social particular en que las prestaciones respectivas de las partes quedasen en cierta relación de equivalencia y entonces se ha admitido, a título excepcional, la rescisión por lesión. Es preciso y basta, para ello, que la lesión alcance cierta tasa. Y, sin embargo, aquí se produce una diferenciación: - ciertas legislaciones, para los contratos en los cuales se admite la

rescisión, conceden este remedio a las dos partes a la vez, y en este caso se puede decir que hay absolutamente vicio objetivo del contrato, puesto que es solamente la medida de la desproporción de los equivalentes, respecto de una de las partes cualquiera que sea, la que justifica la acción de rescisión. Otras legislaciones, al contrario, no la admiten sino en beneficio de una sola de las partes; entonces - si aún es verdad que hay fundamentalmente una concepción objetiva, se puede decir, sin embargo, que cierto elemento subjetivo ha penetrado en la institución porque se hace una situación de favor a una de las partes, en razón de una especie de presunción legal de debilidad existente en su persona ... A esta categoría pertenecen el Código Civil Francés y los códigos que ha inspirado más directamente, el de Bélgica y el de Italia."⁽²³⁾

Al referirse a la lesión como vicio objetivo el maestro Cuatierrés y González nos dice lo siguiente: "No interesa que la voluntad haya o no estado viciada al integrar el consentimiento en un contrato; lo que repugna es la notoria desproporción en las prestaciones, de donde resulta que la lesión es un vicio objetivo del contrato.

Ejemplo de este tipo de sistema fue el Romano, en donde operaba la "actio in integrum restitutio" y el sistema Español a través de sus artículos 1291, 1293, 1296, así como el artículo 1772 del Código Mexicano de 1870, el cual dispuso:

(23) Id. págs., 261, y 262.

"Solo hay lesión cuando la parte que adquiere da dos tantos más, o la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio o estimación de la cosa." También en esto el Código de 1884 reprodujo el anterior texto en su artículo 1658."⁽²⁴⁾

c).- LA LESION COMO VICIO SUBJETIVO Y OBJETIVO:

Esta categoría está formada por las legislaciones en las - que la lesión es un vicio de carácter a la vez objetivo y subjetivo, "Carácter subjetivo, significa que la lesión se toma en consideración en tanto que representa un vicio del consentimiento en el perjudicado o una voluntad particular en la otra parte; carácter objetivo, es la indicación de que se debe tener en cuenta también, para admitir la le si ón, cierto grado de desproporción entre las prestaciones. y estos - dos elementos, subjetivo y objetivo, son necesarios para que se pueda anular un contrato por lesión."⁽²⁵⁾

Para que se produzca la lesión, se necesita que haya una - desproporción manifiesta entre la prestación y la contraprestación, -- como pueden ser intereses excesivos, si se trata de un préstamo, precio exagerado o insignificante si se trata de una compra venta; pero además de esa desproporción objetiva, debe darse un elemento subjetivo, a saber, la explotación de la penuria, la inexperiencia o ligereza de la otra parte, o suma necesidad. Se requiere de los dos elementos: uno objetivo representado por la desproporción de las prestacio-

(24) Id. pág., 311.

(25) Id. pág., 264.

nes, y otro subjetivo representado por un aspecto interno de la voluntad. A este sistema pertenecen los Derechos suizo y alemán, que a su vez inspiraron al Código de 1928.⁽²⁶⁾

Encontrando que nuestro Código Civil vigente acepta la teoría que considera a la lesión como vicio subjetivo y objetivo nos referimos a él de la siguiente manera:

El artículo 17 de este Código, antes de ser modificado el día 27 de diciembre de 1983 estaba concebido en los siguientes términos: "Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación. El derecho concedido en este artículo dura un año."

En la exposición de motivos del código en cuestión al referirse a la lesión dice lo siguiente: "Se dió a la clase desvalida o ignorante una protección efectiva, modificándose las disposiciones - inspiradas en los clásicos prejuicios de la igualdad ante la ley y de que la voluntad de las partes es suprema ley de los contratos, - pues se comprendió que no todos los hombres, tan desigualmente dotados por la naturaleza y tan diferentemente tratados por la sociedad, en su riqueza, cultura, etc., pueden ser regidos invariablemente por la misma ley, y por eso se dispuso que cuando alguno, explotando la -

(26) Ernesto Gutiérrez y González, Ob. Cit., pág., 312.

suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del otro, obtiene un lucro excesivo, que sea evidentemente desproporcionado con lo que su parte obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y cuando esto no sea posible, la reproducción equitativa de su obligación, durando ese derecho un año."

"El derecho de que se reduzca la obligación solo se tiene cuando no es posible la rescisión, porque se deseó disminuir los casos de aplicación del árbitro judicial, y se limita a un año el plazo para el ejercicio de las acciones, con el objeto de evitar los peligros que el abuso de este derecho puede ocasionar, quebrantando la estabilidad de las transacciones."

Con la modificación que se le hizo al artículo 17, de nuestro Código Civil vigente, a partir del 27 de diciembre de 1983 se enmendaron algunos errores, que ha nuestro juicio tenía y que señalaremos en páginas posteriores, ya que anteriormente se hablaba de que el perjudicado por lesión tenía derecho a pedir la rescisión del contrato, incurriendo en contradicción con el artículo 2228 del mismo código, pues en tanto que en el artículo 17 se caracteriza la acción como rescisoria, en el 2228 se le regula como una acción de nulidad relativa al preceptuar: "La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo;" y con la modificación del artículo 17 lo encontramos de la siguiente manera: "Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre -

pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, mas el pago de los correspondientes daños y perjuicios," notándose que ya no nos habla de rescisión sino de nulidad.

Puede notarse también, que con la modificación hecha al artículo 17, se está dando facilidad al perjudicado por lesión, a que pueda recuperarse del daño causado, esto en razón de que, antes de ser, modificado el artículo 17 el perjudicado tenía derecho a pedir la nulidad del contrato (tomando en cuenta que rescisión debería interpretarse como nulidad); y sólo en el caso de ser ésta imposible tendría derecho, a pedir la reducción equitativa de su obligación; actualmente el perjudicado por lesión, tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación y además también tiene derecho a pago de los correspondientes daños y perjuicios.

Los artículos que a continuación se mencionan están reglamentados por el código en cuestión, los cuales de alguna manera se refieren a la lesión y que transcribimos para los efectos de ser lo más explícitos posibles:

Art. 20.- "Cuando haya conflicto de derechos a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados."

Art. 21.- "La ignorancia de las leyes no excusa su cumpli-

miento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrá, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieran incurrido por falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente el interés público."

Art. 190.- "Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los contratantes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades."

Art. 1843.- "La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal."

Art. 1844.- "Si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporción."

Art. 1845.- "Si la modificación no pudiere ser exactamente proporcional, el juez reducirá la pena de una manera equitativa; teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación."

Art. 2230.- "La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es incapaz."

Art. 2395.- "El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijan los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del a-puro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal."

Art. 2396.- "Si se ha convenido un interés más alto que el legal, el deudor, después de seis meses contados desde que se celebró el contrato, puede reembolsar el capital, cualquiera que sea el plazo fijado para ello, dando aviso al acreedor con dos meses de anticipación y pagando los intereses vencidos."

Art. 2696.- "Será nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente a alguno o algunos de los socios y todas las pérdidas a otro u otros."

Art. 2757.- "Será nulo el convenio de que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito, sean de cuenta del aparcerero de ganado."

CAPITULO III

DIFERENTES LEGISLACIONES QUE CONTEMPLAN LA LESION

- a).- Derecho francés
- b).- Derecho alemán
- c).- Derecho suizo
- d).- Derecho mexicano

DIFERENTES LEGISLACIONES QUE CONTEMPLAN LA LESION

a).- DERECHO FRANCES:

Al referirse Josserand a la forma en que es contemplada la lesión en el derecho frances nos dice: "En tesis general los contratos no son rescindibles ni siquiera criticables, "revisables", por causa de lesión sufrida por una de las partes al menos cuando la víctima es mayor, la ley ha querido dejar libre campo a las gestiones contractuales; la desigualdad económica no vicia el contrato; corresponde a cada una de las partes defender sus intereses y proceder como mejor sepa y pueda; reserva hecha del error de la violencia y del dolo, nuestro Código Civil admite el "Fair play" en materia contractual.

Sin embargo -sigue diciendo el citado autor- el sistema presenta dos figuras de importancia y naturaleza desiguales: una de ellas, tradicional, para la venta de los inmuebles y en interés del vendedor, consistiendo la sanción de la lesión en la rescisión de la operación; la otra, de origen reciente para ciertos muebles, corporales (abonos mejoradores, etc.) o incorporeales (fondos de comercio, oficios ministeriales) y en favor del comprador, reduciéndose la sanción a un simple reajuste de la operación realizada por vía de reducción del precio."

"Condiciones exigidas para que la venta sea rescindible por causa de lesión:"

"1º Se supone que la venta recae sobre un inmueble (art. -

1674) los muebles son cosas viles -res móviles res viles-, que no requieren, en los contratos a que dan lugar un estatuto particularmente protector. Nuestros padres escribía POTHIER, hacían consistir la riqueza en los bienes inmuebles y concedían poca importancia a los muebles, por otra parte, añade, la circulación de los muebles es rápida pasa de mano en mano, reiteradamente, en poco tiempo; se turbaría el comercio si se admitiera, en lo que les concierne, la restitución -- por causa de lesión."

"2º Se supone que la lesión la sufre el vendedor, es decir, que el precio es inferior y no superior al valor real del inmueble - (artículo 1674) se considera que el vendedor ha podido ser víctima de una coacción; teniendo necesidad urgente de dinero, se ha sometido a la ley del comprador; mientras que rara vez se ve uno obligado a comprar un inmueble; la libertad es más completa y más constante en el comprador que en el vendedor (art. 1683)."

"3º La lesión sufrida por el vendedor debe ser considerable; el Código Civil más exigente que la tradición romana y consuetudinaria, que se contemplaba con la existencia de una lesión "de más de la mitad" sólo toma en consideración la lesión de más de siete dozas partes (artículo 1674). Por consiguiente suponiendo que un inmueble valga efectivamente 144.000 francos, solamente en el caso de que el precio haya sido fijado por debajo de 60.000 francos entrará en juego la lesión. Tal exigencia, quita evidentemente gran parte de su interés práctico a esta institución... Por otra parte, se toma como criterio el valor del inmueble apreciado objetivamente, no según la situación y los gustos personales de las partes, sino según, "la opinión común."

"Hay que exceptuar ciertas ventas inmobiliarias que escapan a la rescisión:"

"a) Las ventas hechas por autoridad de justicia (art. 1684) o más exactamente, las que no pueden tener lugar sino por autoridad de justicia, como las ventas de bienes pertenecientes a una sucesión beneficiaria. Se considera que el inmueble así vendido, en condiciones de publicidad y de sinceridad que ofrecen la mayor garantía, ha debido alcanzar su justo precio. El argumento esta sujeto a caución; resuelve el problema por el problema, desde el momento en que, en la especie, se prueba la lesión, es que la venta hecha por autoridad de justicia no ha dado lo que se tenía derecho a esperar de ella. Puede decirse, para justificar la solución legal, que es también la tradicional, que una rescisión produciría una nueva venta en pública subasta y, por consiguiente, gastos considerables."

"Sea lo que fuere, es aquí la forma la que decide del fondo del derecho; y ésta es una razón para interpretar estrictamente el artículo 1684; si la venta se ha hecho por autoridad de justicia, siendo así que hubiera podido hacerse amigablemente, es rescindible por causa de lesión: la solución es cierta."

"b) Cuando un inmueble es expropiado por causa de utilidad pública, la teoría de la rescisión por lesión carece de empleo aún cuando la indemnización concedida al expropiado sea objeto de una regulación amistosa; no se comprendería que el inmueble pudiera ser quitado a la parte expropiante -Estado, Municipio, etc.- por iniciativa del expropiado."

"c) Se dice corrientemente que las ventas aliatorias por ejemplo una venta cuyo precio afectó inicialmente la forma de una renta vitalicia, para el caso en que el precio fijado primeramente en capital, se convierta después en renta vitalicia, escapan a la rescisión por causa de lesión; el vendedor a sabido a que se exponía, a corrido su suerte, no le es permitido arrepentirse invocando una lesión que consideró forzosamente en el momento del contrato."

En el estudio de Josserand continua diciendo que es preciso que el vendedor no haya renunciado a invocar la lesión.

"Esta renuncia podría ser tácita, no podría ser incluida en el acto mismo; no debe ser simultánea; el artículo 1674 se explica formalmente, anatematizando la cláusula de renuncia directa y la que contenga donación al comprador de la plusvalía, es decir, de la porción de valor que excede del precio."

"Por el contrario, la renuncia a la acción de rescisión podría establecerse ulteriormente; el artículo 1674 suministra, en este sentido, un argumento a contrario decisivo, pero ésto sería a condición de que el vendedor estuviese, en el momento de la abdicación por él consentida, al corriente de la situación y se decidiera libremente con pleno conocimiento de causa, sin la cuál, la renuncia estaría afectada del mismo vicio que la venta misma. Es un principio general - el de que un acto no puede ser confirmado mientras subsista el vicio de que adolecía, y, en la especie, este vicio, es o el error, o más - también la coacción. Todo acto quiere decir, practicamente, que la renuncia del vendedor sólo podría hacerse eficazmente después del pago del precio; hasta entonces, no ha cesado de estar sometido a la ley del - comprador."

Nos sigue planteando el autor en cita como se realiza la rescisión por causa de lesión en el derecho francés y nos menciona: - 1º quién puede accionar, 2º en qué plazo, 3º cómo se desarrolla la instancia de rescisión, 4º cuáles son los efectos de la rescisión pronunciada.

"1º Quién puede accionar.- La acción corresponde al vendedor, a sus acreedores también, indirectamente y en aplicación del artículo 1166, y después a sus herederos. Si hay varios herederos, la regla aplicables son del retracto "art. 1685 en relación con los artículos 1669 y 1672."

"2º Plazo.- La acción de rescisión debe ser intentada en un plazo relativamente breve: dos años que corren a contar del día de la venta "art. 1676", y no solo a partir de su ejecución; es ésta una derogación del derecho común de la prescripción decenal del artículo 1304. Además, este plazo es de rigor; corre también contra los incapaces (ausentes, personas sujetas a interdicción, menores) art. 1676; y no se suspende durante el tiempo estipulado por el pacto de rescate (art. 1676), se pregunta incluso si no corre, en caso de una venta con condición suspensiva, desde antes de la realización de la condición; se trata pues aquí no ya de una verdadera prescripción, sino de un plazo prefijado; se quiere en interés de la propiedad inmueble y las transacciones, que la inexactitud en cuanto al valor de la venta no se prolongue demasiado."

"3º Instancia de rescisión:

a) El vendedor que es demandante, debe suministrar la prueba de la lesión y de su cuantía, pero no la de una coacción por él e-

fectivamente sufrida, ya que el legislador ha querido precisamente ahorrarse esta demostración a la víctima cuyo consentimiento se considera como un vicio desde que alcanza la taza fatal; en este particular, nuestro sistema francés es objetivo."

"Para apreciar si hay verdaderamente lesión de más de las siete dozavas partes, debe uno colocarse en el momento de la venta, prescindiendo de los cambios de valor que han podido realizarse después (1675), y la ley específica que el tribunal no debe admitir la rescisión sino "en el caso únicamente en que los hechos articulados sean bastante verosímiles y bastante graves para hacer admitir la lesión" (art. 1677), además, la prueba no puede hacerse más que por un "informe de tres peritos, que estarán obligados a suscribir dicho informe en común y a formar una sola opinión con la pluralidad de sus votos" (art. 1678), si hay opiniones diferentes, se expondrán los motivos del disentiimiento sin hacer alusión a las personas, sin exponer la opinión de cada uno de los peritos (art. 1679). Los tres peritos son nombrados de oficio, a menos, sin embargo, que las partes se pongan de acuerdo para su designación (art. 1680). Su opinión no es, — por otra parte obligatoria para el Juez; debe consultarles, pero libremente, (C. pr., art. 323).

b) Suponiendo que se pruebe la lesión de las siete dozavas partes, el comprador tiene diversos medios de conjurar la rescisión; puede probar que el bajo precio se aplica por la intención liberal del vendedor en tal caso, la supuesta lesión no existe; sobre todo, — tiene la facultad de ofrecer al vendedor un suplemento de precio (art. 1681); de esa manera hace desaparecer la lesión y quita su base a la acción de rescisión, tampoco se exige que haga el justo precio, tal —

como lo ha fijado la peritación; se le permite conservar en su poder una décima parte de ese justo precio, por ejemplo catorce mil francos en el caso a que antes nos referimos; una igualdad absoluta no es de la esencia de la venta; pero debe por lo menos pagar al vendedor los intereses del suplemento de precio, a contar solamente desde el día de la demanda de rescisión: el vendedor que hubiera obtenido una satisfacción inmediata; la lentitud de la justicia no le perjudica (art. 1682)."

Los subadquirentes tienen, lo mismo que el comprador, el derecho de conjurar la rescisión ofreciendo al vendedor el suplemento del precio (art. 1831)."

"Se admite generalmente que la oferta de suplemento de justo precio puede hacerse después que la sentencia de rescisión ha adquirido fuerza de cosa juzgada y mientras no ha sido objeto de un comienzo de ejecución: es de desear, en efecto, que la venta, una vez restablecido su equilibrio sea mantenida."

"Ya sabemos que el suplemento del precio es "infaultante - solutionis:" el comprador queda obligado a restituir el inmueble; ese es el objeto único de su obligación; sin embargo, puede librarse ofreciendo el suplemento del precio, el cuál es, no "in obligatione", sino solamente "in solutione".

"4° Efectos de la rescisión pronunciada.- Una vez rescindida la venta, desaparece retroactivamente; las cosas deben volver al estado en que se habían encontrado si la venta no se hubiera celebrado; es preciso restablecer el "statu quo ante;" por consiguiente: a)

El comprador debe restituir el inmueble y el vendedor debe devolver el precio; b) puede demandar el reembolso de sus impensas, del mismo modo que responde de los deterioros y depreciaciones sobrevenidos por su hecho.

Sin embargo, el principio de la retroactividad comporta acomodamientos, establecidos unos por la ley y admitidos generalmente - los otros.

a) El comprador hace suyos los frutos anteriormente percibidos y no los restituye más que desde el día de la demanda (art. 1682); por justa contrapartida el vendedor hace suyos los intereses del precio, los cuales sólo ha de restituir igualmente desde el día de la demandada (art. 1682) y, prosiguiendo en la simetría el código Civil decide que si el comprador ningún fruto ha percibido, tiene derecho a los intereses desde el día del pago del precio."

b) Esta admitido que el comprador no puede reclamar la restitución de los gastos de la venta, en efecto, ningún texto le confiere ese derecho, que se le otorga por el contrario, es virtud del artículo 1673, al comprador con pacto de retro."

Al referirse Jossierand a la reducción del precio en ciertas ventas de muebles nos dice: "La lesión sufrida, no ya por el vendedor sino por el comprador, es susceptible de producir en ciertas ventas moviliarias no la rescisión de la operación, sino su reajuste, obteniendo por el juego de una reducción de precio. Hay que citar en este orden de ideas: 1° la venta de abonos mejoradores, etc.; 2° la venta de un fondo de comercio; 3° la cesión de oficios ministeriales."

"A.- Venta de abonos mejoradores, etc.- La ley de 8 de julio de 1907 vino a tomar en consideración la lesión en la venta de abonos o mejoradores, así como también en las sustancias destinadas a la alimentación de los animales de granja; ulteriormente, la reglamentación a sido extendida por ley de 10 de marzo de 1937, a las siembras y plantas destinadas a la agricultura; el sistema instituido por esas dos leyes difiere, en muchos puntos, del que organizó el Código Civil en cuanto a la venta de inmuebles con lesión."

1° No es ya el vendedor el protegido sino el comprador, -- quien en este caso es un campesino, un cultivador, demasiado propenso a escuchar la palabra persuasiva del negocio, que suele ser a veces -- un hombre sin escrúpulos, un caballero de industria, es el comprador quien representa aquí la debilidad; se le protege contra el abuso de que podría ser víctima por parte de especuladores bien armados y organizados."

2° La tasa de la lesión tomada en consideración es inferior a la establecida por el código para la venta de inmuebles; existe la lesión desde el momento en que la lesión es superior a la cuarta parte, o sea, a las tres dozavas partes en lugar de las siete establecidas para los inmuebles."

3° En cambio la sanción es menos represiva: consiste, no en la rescisión de la venta sino en una simple reducción del precio acompañada de daños y perjuicios."

4° La acción de reducción es de la competencia del Juez de Paz cualquiera que sea la cifra de la demanda, con reserva de apelar,

si dicha cifra excede de la tasa de la competencia ordinaria en última instancia del Jues de Paz; además, es el domicilio del comprador, por consiguiente, del demandado, el que fija la competencia "ratione personae", por derogación de la regla "actor sequitur forum rei" y no obstante cualquier convención en contrario, que sería nula de derecho (art. 3 de la ley de 8 de julio de 1907, modificado por el artículo 2 de la ley de 10 de marzo de 1937).

"5° La acción debe ser intentada, bajo pena de pérdida de la misma, en el plazo de cuarenta días a contar de la entrega (art. 2 de la ley)."

"B.- Venta de un fondo de comercio.- El legislador de estos últimos años a acudido en ayuda de los adquirentes de fondo de comercio, así como, más generalmente, en ayuda de los comerciantes que resultaban ser víctimas de las ventajas y privilegios que él mismo les había concedido sin medida en detrimento de los propietarios de inmuebles y consumidores... El artículo 9 de la ley de 29 de junio de 1935 abrogado y reemplazado por las disposiciones de la ley de 9 de enero de 1936, permite al adquirente en virtud de un acto celebrado entre el primero de julio de 1926 y el 29 de junio de 1935, demandar, antes del primero de marzo de 1936, la reducción del precio de venta, en caso de que hubiera sido lesivo en más del 33%, apreciándose el valor real de los fondos en el día de la venta...".

"C.- Cesión de un oficio ministerial.- Hace tiempo que nuestra jurisprudencia admite que el cesionario de un oficio ministerial puede intentar una acción de reducción de precio excesivo de la cesión; esta facultad se le concede no tanto en su interés personal, co

mo en interés público; no conviene que la situación de un oficio se vea comprometida por la exageración de las cargas que han acompañado a su transmisión, y sobre todo no se quiere que la cancillería, que está llamada a aprobar la cesión pueda ser engañada definitivamente, respecto al valor del oficio, por tanto si apareciese que el precio, estipulado es superior al valor real del oficio cuyos productos han sido calculados sobre bases erróneas, se reducirá a su verdadero y equitativo nivel. Observese que no hay aquí cantidad determinada de la lesión a tomar en consideración; es que, por una parte, la lesión sufrida por el cesionario está relegada a segundo plano, y, por otra parte, el sistema es de formación jurisprudencial, lo que excluye una reglamentación precisa y matemática" (27)

b).- DERECHO ALEMÁN:

El Código Civil Alemán en su artículo 138 dice: "Un acto jurídico que ataca las buenas costumbres, es nulo. Es nulo en particular, un acto jurídico por el cual alguno, explotando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de otro, obtiene para él o para un tercero, que en cambio de una prestación, se prometen o se suministran ventajas patrimoniales que excedan del valor de la prestación, de tal suerte que, teniendo en cuenta las circunstancias, estas ventajas estén en desproporción chocante con relación a la prestación."

(27) Josserand Louis, Derecho Civil, Tomo II, Volúmen II, págs. 29 y sig.

Demontes es citado por Manuel Borja Soriano, ya que refiriéndose al artículo transcrito, hace las siguientes observaciones: " - Los términos mismos tienen necesidad de ser explicados un poco el artículo 138 en la parte general del código, la que establece los principios destinados a dominar el derecho privado y sus aplicaciones. Pero hay sin embargo, cierta afectación en mantener esta palabra de acto jurídico en la segunda parte porque allí se supone un acto que interviene entre dos personas, es decir, un convenio... La desproporción chocante de que habla el artículo 138 parecería contener una noción moral, pero no es sino un elemento material, es la diferencia, - la separación entre los valores respectivos de las prestaciones, Representa, pues, el elemento principal de toda la teoría clásica de la lesión. Pero esta desproporción no se ha fijado por la ley; se ha estimado, refiriéndose a los precedentes dados por las leyes precitadas sobre la usura, que toda fijación legal de una tasa matemática era no civa, porque el acto que tiene carácter de lesión lastima las costumbres de manera diferente según las personas que están en juego; una lesión mínima puede reprimirse en ciertos casos si lastima, mientras que una lesión más fuerte, en otros casos, parecería insuficiente para la anulación del contrato... Al lado de este elemento objetivo de desproporción, se necesita que haya habido explotación de la situación desfavorable del perjudicado... Puede haber exageración en la desproporción, si no hay, al mismo tiempo, explotación de una situación desfavorable no habrá nulidad.

Así, cuando se toma prestado dinero a una tasa excesiva, pero con un fin productivo bien claramente indicado, no podría pretender que se ha obrado en un estado de necesidad. Por otra parte, no habrá nulidad tampoco si se obtienen condiciones muy ventajosas, sin

que exista en ello explotación, como es el caso cuando se compra a bajo precio un objeto mueble o cuadro antiguo, que representa gran valor."(28)

Rafael Rojina Villegas cita a Enneccerus ya que al estudiar los negocios usurarios en donde existe precisamente la lesión, los reputa contrarios a las buenas costumbres, extendiendo este concepto a todo acto por virtud del cual se explota a un semejante.

"La usura tiene, pues, un doble supuesto objetivo y además uno subjetivo. Objetivamente presupone: primero, la promesa o la concesión de ventajas patrimoniales que exceden de tal modo del valor de la prestación (al tiempo de la conclusión del negocio) que existe una desproporción extraordinaria, dada las circunstancias, entre la prestación y la contraprestación; segundo, que otro (que, por regla general, es la otra parte contratante, pero que puede ser también un tercero) se encuentre en situación de necesidad, o sea, ligero o inexacto. Subjetivamente requiere la explotación o sea, el aprovecharse convenientemente (no es menester la intención) de la necesidad, de la ligereza o de la inexperiencia. Todos los negocios onerosos pueden ser usurarios... El negocio usurario es nulo. Se resuelve conforme al artículo 139 si solo es usuraria una parte del negocio. Puede exigirse la devolución de la prestación hecha. "En caso de usura es nulo no sólo el convenio causal sino también el negocio de cumplimiento especialmente la tradición o la expedición de la letra de cambio pues la ley no sólo declara contrario a la moral el hacerse prometer, sino -

(28) Ob. Cit., pág. 265.

también hacerse conceder." "El usurero está obligado, además a la indemnización, en los casos en que la usura está prohibida por el derecho penal... el artículo 138 ap.2 incluye los negocios usurarios entre los contrarios a la moral mediante la palabra (especialmente). - con ello se pronuncia que todo negocio en que concurren todas las características del concepto de la usura se ha de considerar en todo - caso como inmoral, pero no se dice, el modo alguno, que un negocio al que le falte una de esas características no pueda ser, apesar de ello inmoral y nulo conforme al artículo 138 ap. 1. Por consiguiente, nada se opone a que un contrato en que la prestación y la contraprestación sean extraordinariamente desproporcionadas, según la opinión general de los hombres que piensan con espíritu de equidad y justicia, se ten ga por contrario a la moral y, en consecuencia, por nulo a tenor del artículo 138 ap. 1, aunque no medie explotación de la situación de ne cesidad, de la ligereza o de la inexperiencia."⁽²⁹⁾

c).- DERECHO SUIZO:

El Código suizo de las obligaciones refiriéndose a la lesión contiene su artículo 21 que dice: "En caso de desproporción evidente entre la prestación prometida por una de las partes y la contraprestación de la otra, la parte perjudicada puede, en el plazo de un año, declarar que rescinde el contrato y reclamar lo que ha pagado, - si la lesión ha sido determinada por la explotación de su penuria, de su ligereza o de su inexperiencia. El plazo de un año corre desde la celebración del contrato."

(29) Ob. Cit., pág. 379.

Hay muy pocas diferencias, si no es en la redacción, entre este texto y el del artículo 138 alemán; las dos palabras, necesidad (besoin) por una parte, y penuria (gene) por la otra, parecen poder considerarse como jurídicamente equivalentes.

La libertad contractual se refiere a todo el objeto del contrato y, en los contratos bilaterales en particular, a toda la extensión de la prestación y de la contraprestación. A este último respecto, sin embargo, la regla del artículo 21 sobre la lesión restringe la libertad contractual. La lesión es una generalización de la noción de la usura, noción procedente del Derecho Canónico; nacida a propósito del préstamo, esta noción se ha aplicado por el Derecho Moderno, Civil y Penal, a todos los contratos bilaterales. En los términos del artículo 21, la lesión supone dos condiciones: 1. Debe haber una desproporción evidente entre la prestación y la contraprestación; tal es el caso, por ejemplo, si se estipulan en el préstamo intereses u otras ventajas excesivas en favor del acreedor, en la venta un precio exorbitante o irrisorio, en el contrato de trabajo un salario demasiado elevado o demasiado bajo, en la sociedad una parte de ganancia que no corresponda a la aportación del asociado, en una transacción una indemnización que no está proporcionada al derecho abandonado. Lo que permite decidir si hay desproporción, es el valor objetivo de las prestaciones, tal como se le estima comúnmente (en vista de las circunstancias) en la época de la formación del contrato; se tendrá en cuenta la seguridad más o menos grande del negocio; así, un precio de muy bajo, o un tipo de interés elevado por una suma prestada, pueden justificarse por el riesgo que corre el comprador o el acreedor. 2. Al hecho de la desproporción debe agregarse un elemento subjetivo: la explotación de la penuria (notlage, necesidad), de la inexperiencia o

ligereza de la otra parte. La penuria (*geze*) no es invariablemente de naturaleza económica, puede resultar de necesidades personales apremiantes, así en el caso en que una intervención quirúrgica no pudiera retardarse, el enfermo estaría en la necesidad de recurrir al único médico disponible. La penuria puede afectar al contratante o a uno de sus parientes, ser merecida o no; se tomará en consideración también un estado de necesidad presumible. Por razón de la inexperiencia o de la ligereza, se puede también venir en ayuda de las personas cuya debilidad de espíritu no es tal que se pueda mirar como incapaces de discernimiento. Por explotación hay que entender el hecho de aprovecharse a sabiendas del estado de necesidad, de la inexperiencia o de la ligereza de una persona para estipular ventajas; no hay que investigar si los tratos en vista del contrato se han empezado por el usurero o por la otra parte. La explotación de la ligereza, se liga, a menudo, el dolo; se confunde con la hipótesis del artículo 29 (que trata de la intimidación), cuando el usurero ha provocado voluntariamente la penuria o tenía la obligación de hacerla cesar. II. Mientras el BGB (Código Civil Alemán) tiene la lesión por contraria a las costumbres y por consiguiente por nula, el CO (Código de las Obligaciones), apreciando, me parece, más justamente la situación jurídica, subordina la validez del contrato a la voluntad del perjudicado, al cual da el derecho de declarar, en el plazo de un año, que no mantiene el contrato. Esta declaración, como la de la víctima del error, puede llamarse *Anfechtung* (invalidez, anulación). Aunque el texto del artículo 21 no concuerda absolutamente con el del artículo 31 (que trata de error, dolo y temor), la situación jurídica es la misma: el contrato no obliga al perjudicado, pero puede ser válido por la ratificación o por la expiración del plazo de un año. El juez no tiene que declarar de oficio el carácter no obligatorio del contrato; no e-

xaminará esta cuestión si no es que el perjudicado ha declarado no - mantener el contrato. De manera contraria al artículo 31, el plazo de invalidez corre desde la celebración del contrato y no solamente desde el descubrimiento de la lesión. Si un dolo o amenazas concurren - con la lesión, el contrato no llega a ser válido, sino después de la expiración del plazo del artículo 31. Invalidado el contrato, el perjudicado puede rehusar su prestación o, si la ha efectuado, reclamarla por la reivindicación o la acción por la causa de enriquecimiento. Asimismo el usurero puede reclamar su prestación, tan pronto como el contrato se ataca por el perjudicado, porque, por el hecho mismo, el contrato y, por consiguiente, la causa de la prestación han caducado. El artículo 66 no se opone a la demanda del usurero, puesto que la - prestación de este último se ha efectuado en ejecución de un contrato que lo liga y no en vista de alcanzar un fin inmoral. La lesión es una infracción a las reglas de la buena fe que rigen los tratos a anteriores al contrato. Permite al perjudicado reclamar indemnización - de daños y perjuicios."(30)

d).- DERECHO MEXICANO:

En su estudio sobre la lesión civil la Lic. Carmen García - Mendieta nos dice: "La figura jurídica de la lesión en su forma moderna, o sea la llamada por la doctrina lesión calificada o lesión subjetiva, fue acogida por el Código Civil para el Distrito Federal de -- 1928, en su artículo 17."

(30) Ob. Cit., págs. 267, 268, y 269.

Inspirada en sus similares de los Códigos Civiles alemán y suizo, la lesión tal cual fue articulada en la referida norma mexicana adopta un contenido sui generis que la transforma en un potencial instrumento de protección a una clase social desposeída, susceptible de ser explotada en su ignorancia, inexperiencia o miseria. Esto, que surge de la lectura del propio texto legal, está dicho expresamente en el informe de la comisión redactora y revisora del proyecto de Código Civil: "Se dió a la clase desvalida o ignorante una protección efectiva, modificándose las disposiciones inspiradas en los clásicos prejuicios de que la igualdad ante la ley y de que la voluntad de las partes es suprema ley de los contratos, pues se comprendió que no todos los hombres, tan desigualmente dotados por la naturaleza y tan diferentemente tratados por la sociedad, en atención a su riqueza, cultura, etc., pueden ser regidos invariablemente por la misma ley."

La lesión atañe el derecho de los contratos y, dentro de estos, se ubica en el ámbito de los contratos sinalagmáticos onerosos. Constituye un vicio congénito del contrato que se traduce en una evidente desproporción entre las prestaciones a que las partes se obligan entre sí. En las formas modernas de la lesión calificada que se pueden estudiar en derecho comparado, esa desproporción obedece a la explotación que uno de los contratantes realiza de ciertos estados de minusvalía o inferioridad en que se encuentra el otro contratante. Así el Código suizo de las Obligaciones (artículo 21) exige la explotación de la penuria, ligereza o inexperiencia del contratante; el Código Civil Alemán habla de la necesidad, la ligereza o la inexperiencia (artículo 138); idénticas circunstancias tipifica el Código Civil Argentino (artículo 954, en redacción dada por la ley No. 17.711)."

El artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal de 1928 decía en su redacción original: "Cuando alguno, explotando la suma ignorancia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo - que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato y de ser esta imposible, la reducción equitativa de la obligación."

"El derecho concedido en este artículo dura un año."

Podemos distinguir en la norma transcrita los dos elementos constitutivos de la lesión calificada:

"a).- El elemento objetivo, constituido por la despropor--
ción entre las prestaciones que se deben los contratantes, de tal mag
nitud que pueda destruir el equilibrio propio del contrato "(un lucro
exesivo que sea evidentemente desproporcionado...)"

"b).- El elemento subjetivo, que radica en el hecho de la -
explotación realizada por el contratante económicamente fuerte sobre
el débil ("...Explotando la suma ignorancia...")."

"Debe asimismo existir un nexo causal entre el lucro excesi
vo y el hecho de la explotación, ya que de acuerdo a la letra de la -
ley - se "explota" para "obtener" de lo contrario - a falta de rela-
ción de causalidad entre la conducta ilícita y la ventaja obtenida -
no cabe hablar de lesión."⁽³¹⁾

(31) Legislación y Jurisprudencia, Gaceta informativa, año 13, V. 13,
No. 42, Mayo-Agosto-1984, México, D. F. (Lesión.- Reformas de -
1983 al Código Civil para el Distrito Federal).

Ya comentamos con antelación, que el artículo 17 de nuestro Código Civil vigente fue modificado, apartir del día 27 de diciembre de 1983, quedando establecido en los siguientes términos: "Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

"El derecho concedido en este artículo dura un año."

Ernesto Gutiérrez y González, le hace una crítica al artículo 17 antes de ser modificado, y por nuestra parte consideramos que aun con las modificaciones hechas al mencionado artículo se le pueden aplicar algunas de las críticas hechas por el referido autor, ya que, no da las bases para hacer el computo del plazo para pedir la nulidad y, no incluye la suma necesidad como causa de lesión. Al referirse el autor en cita a estos aspectos nos dice:

"No determina desde cuando se computa el plazo para pedir la nulidad."

"El artículo 17 dice que "...El derecho concedido en este artículo dura un año", y cabe preguntarse ¿ese año apartir de qué momento se empieza a computar?."

"Debió el Legislador determinar que el plazo se empieza a computar a partir del momento en que el acto se perfecciona y, esto -

hubiera estado de acuerdo con los antecedentes legislativos que lo inspiraron pues Von Tuhr, dice que "...el plazo de impugnación no empieza a contarse a partir del día en que se tiene conocimiento de la lesión, sino desde aquel en que se celebra el contrato."

"No incluye la suma necesidad como causa de lesión."

Es muy loable ya he dicho, que el legislador busque defender a los débiles del abuso de los fuertes; a los pobres de los ricos etc., pero omitió en esa defensa, a los que, sin ser pobres, ni ser ignorantes, ni ser inexpertos, pueden en un momento dado encontrarse en un estado de suma necesidad, que permitiera, que otro se aproveche de esa situación y obtenga un lucro desproporcionado.

"V.g. el señor Procopio está en la época en que no es millonario pero tampoco es pobre; no es sabio, pero no es ignorante; no es un hombre de gran experiencia, pero tampoco se le puede calificar de "inexperto". En unas pocas palabras no encaja su situación económico-cultural en la hipótesis prevista en el artículo 17."

"No obstante, se pone grave su hijo Proquis y recurre al médico Esculapio, el cual le dice que se precisa una operación de emergencia, y que por ella le cobra por adelantado veinte mil pesos, a reserva de cuantificar después el resto de sus honorarios."

Procopio le dice al médico Esculapio que no tiene dinero en efectivo en ese momento, pues son ya las diecisiete horas y el banco donde guarda su dinero está cerrado y él no guarda dinero en su casa. El médico, que hace honor a su juramento de Hipócrates, se sostiene -

firme y le dice que no opera a Proquis si no le cubre por adelante lo que pide."

"Procopio, desesperado pues si bien tiene patrimonio activo suficiente no tiene numerario en ese instante, recurre a su amigo Don Avarote, (No Alvarote) que es "financiero", y le dice: estimado Don - Avarote, présteme veinte mil pesos y se los pago mañana por la mañana pues me encuentro en esta situación de extrema necesidad, y le expone su problema."

"Don Avarote le dice: estimado Don Procopio, entiendo su - problema pero como yo no soy beneficencia, ni sé si mañana me pagará Ud. o no, mejor vamos a celebrar esta operación: usted es propietario de un automóvil Mercedes Benz que a mí me gusta mucho; véndamelo en los veinte mil pesos, y asunto concluido; y use la palabra al hecho y saca de la bolsa 20 billetes de un mil pesos."

"Procopio responde: señor Don Avarote eso es robo en despo blado, pues usted sabe que mi automóvil vale sesenta mil pesos, y - quiere usted quedárselo por veinte mil pesos, aprovechándose de mi - extrema necesidad."

"Don Avarote dice: tómelo o déjelo, y Procopio ante esa ex tremo necesidad, no ignorancia, no miseria ni tampoco inexperiencia, acepta la operación. Aquí, hay sin duda una lesión, y si se siguiera al pie de la letra el texto del artículo 17, no tendría acción el se ñor Procopio para después pedir la nulidad del acto."⁽³²⁾

(32) Ob. Cit. Págs. 313, 315 y 316.

Con el ejemplo dado por Gutiérrez y González, se deja ver claramente que se requiere incluir en el artículo 17, de nuestro Código Civil vigente, el estado de necesidad como causa de lesión, y - por lo que se refiere a la base para hacer el cómputo del plazo para pedir la nulidad, también es necesario que se establezca en el mencionado artículo, diferenciando un poco con la opinión del autor en cita ya que él nos dice "que el plazo se empieza a computar a partir del momento en que el acto se perfecciona", pues consideramos que no debería de hablarse de un acto perfecto pues estamos considerando que el acto está viciado por lesión, y si está viciado no puede estar perfeccionado, por lo que a nuestra opinión el plazo para computar el año de que nos habla el legislador para pedir la nulidad debe ser desde el momento de la celebración del acto.

LA LESION EN EL CODIGO PENAL

Dentro de nuestro derecho mexicano, encontramos al artículo 387 F.VIII del Código Penal para el Distrito Federal, que podemos decir que va en auxilio del Código Civil, para hacer más efectiva la sanción de nulidad de los actos lesivos, y multiplicar sus efectos - para que no se abuse de los ignorantes y débiles, ya que determina que: "Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrá VIII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado."

Rafael Rojina Villegas al referirse al artículo transcrito nos dice: "Dado que la lesión en los contratos puede constituir un de-

delito de fraude, consideramos que en ese caso una vez que se declare - por sentencia la comisión de ese delito, ya no se tratará de una nulidad relativa, sino que ante la ilicitud delictuosa del hecho, la nulidad debiera ser absoluta, a efecto de que la acción sea imprescriptible y el contrato no pueda convalidarse por una ratificación expresa o tácita. De lo contrario habría que admitir que no obstante que la lesión entraña un delito de fraude, el perjudicado podría por un acto de voluntad otorgar efectos jurídicos al contrato. Es decir, convertir en acto lícito lo que de acuerdo con el Código Penal constituye un delito. Consecuencia de lo anterior, es la relativa al carácter irrenunciable de la acción de nulidad, cuando la lesión tipifique un fraude.

En el Código Penal no se extiende la lesión sino a aquellos casos en los que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, se obtiene de ella ventajas usurarias por medio de contratos en los que se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado. Sin embargo, esto no quiere decir que sólo sea punible la lesión cuando en el contrato de mutuo se estipulen intereses usurarios, pues también lo será cuando se pacten ventajas indebidas en cualquier contrato o convenio, comprendiéndose así en general a todos los contratos onerosos de carácter conmutativo. - Los aleatorios, por su misma naturaleza, que implica un riesgo, y que en gran parte dependen del azar no pueden en nuestro concepto originar el delito de fraude.

Como la fracción VIII del artículo 386 del Código Penal no comprende el caso de lesión por notoria inexperiencia a que se refiere el artículo 17 del Código Civil, ni el de necesidad moral, que se-

gún la doctrina también debe tomarse en cuenta para los efectos civiles, opinamos que en estas dos últimas hipótesis no puede configurarse el delito de fraude y, por lo tanto, la acción de nulidad si tendrá toda las características que señala el artículo 17 es decir, será prescriptible dentro del término de un año, y también el contrato podrá convalidarse por una ratificación expresa o tácita, según se desprende de los artículos 2228 y 2234 del mismo Código Civil. También - en dichos casos, la acción sólo podrá intentarse por el perjudicado, según previene el artículo 2230.

Con apoyo en el análisis que antecede, estimamos que cuando la lesión constituya un fraude, otorgará una acción irrenunciable, - pues en ese caso la ley no sólo protege a la víctima, sino también al interés general que de otra manera resultaría lesionado por un hecho delictuoso."(33)

DERECHO MERCANTIL

"Al lado del sistema adoptado en el código, existe otro que no considera a la lesión como vicio, y la excluye definitivamente de entre las causas que pueden producir la nulidad del acto por vicios de la voluntad."

"Ello sucede en materia mercantil, en donde el código de - comercio en su artículo 385 determina: "Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión;..."

(33) Ob. Cit., págs. 381, y 382.

En vista de esta norma, -que también habla de rescisión y -
 o de nulidad- es necesario conocer las razones que se deducen para -
 o considerar a la lesión como vicio de la voluntad, ni como vicio ob
 etivo del contrato.

Se dan como básicas dos razones: Primera: que los efectos -
 alcanzados por la lesión, se pueden obtener por otros medios de los -
 a aceptados por la ley, como es el error fortuito o el inducido, y -
 a violencia, pues a través del error se puede considerar el mismo e-
 ecto que la suma ignorancia y la notoria inexperiencia, y a través -
 e la intimidación, se dan resultados iguales a los de la extrema mi-
 eria.

Segunda razón: Si en la vida civil se puede establecer la
 lesión sin gran peligro, contra el abuso de la mala intención - mala
 e dicen ellos - en el comercio es peor el remedio que la enfermedad,
 toda vez que la amenaza de la insubsistencia del contrato mercantil,
 abría de paralizar las energías comerciales."(34)

 34) Ernesto Gutiérrez y González, Ob. Cit., págs., 316, y 317.

CAPTULO IV

CONTRATOS SUSCEPTIBLES DE LESION

CONTRATOS SUSCEPTIBLES DE LESION

En este capítulo nos referiremos a las diversas clases o divisiones de contratos que encontramos en nuestra codificación actual, con el propósito de que, al mencionar los contratos que consideramos que son susceptibles de lesión, haya una mejor comprensión.

Doctrinariamente existen dos grandes tipos de contratos: - los nominados y los innominados: los primeros están reglamentados por los Códigos y los innominados, son los que no se encuentran regulados por ninguna codificación.

Los contratos en nuestro código se clasifican de la siguiente manera:

1.- Por su naturaleza: sinalagmáticos o bilaterales, unilaterales, gratuitos, onerosos, éstos últimos subdivididos en conmutativos y en aleatorios.

2.- Por su forma: consensuales, formales y solemnes.

3.- En cuanto a su carácter, son: reales, principales y accesorios; instantáneos y sucesivos.

UNILATERALES.- Al referirse a éstos nuestro Código Civil - vigente en su artículo 1835 nos dice: "El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le que de obligada."

BILATERALES O SINALAGMATICOS.- "El contrato es bilateral -

cuando las partes se obligan recíprocamente." (art. 1837, del C.C.).

ONEROSOS.- Son aquellos en los que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos (art. 1837 del C.C.).

GRATUITOS.- Son aquellos en que el provecho es solamente de una de las partes. (art. 1837 del C.C.).

CONMUTATIVOS.- Son aquellos en los que las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. (art. 1838 del C.C.).

ALEATORIOS.- Cuando las prestaciones debidas dependen de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida sino hasta que ese acontecimiento se realiza. - (art. 1838 del C.C.).

CONSENSUALES.- Son aquellos en los que las partes sólo expresan su mutuo consentimiento.

FORMALES.- Son los que necesitan reunir ciertos requisitos que establece la ley para determinados contratos, los no celebrados - así son nulos.

SOLEMNES.- También deben celebrarse en la forma establecida por la ley, ya que de no ser así el contrato será inexistente.

PRINCIPALES.- Son aquellos que existen por sí mismos o tienen vida propia.

ACCESORIOS.- Son los que dependen de un contrato principal, corriendo la suerte de éste. En efecto, la nulidad o inexistencia de los principales, origina también la nulidad o inexistencia de los accesorios. Suele llamárseles también de garantía, por que garantizan el cumplimiento de una obligación que se reputa principal.

INSTANTANEOS.- Son aquellos en los que su ejecución o cumplimiento es desde el momento de su celebración.

DE TRATO SUCESIVO.- Son aquellos contratos en que el cumplimiento de las prestaciones se realiza en períodos, repetidos o a intervalos determinados.

Manuel Borja Soriano, aplica la clasificación que se hizo de los contratos, a los más usuales, de la siguiente manera:

"Compraventa.- El vendedor se obliga a entregar una cosa al comprador y a transmitirle el dominio de ella, y el comprador, a su vez, se obliga a pagar el precio en dinero al vendedor... Este es deudor de la cosa vendida y al mismo tiempo acreedor del precio; el comprador es deudor del precio y acreedor de la cosa. Este contrato es por consiguiente bilateral por que engendra obligaciones a cargo de las dos partes y, es oneroso por que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos.

Permuta.- Cada uno de los dos contratantes da... o se obliga a dar... al otro una cosa. Vemos aquí que nacen obligaciones a cargo de las dos partes y se estipulan provechos y gravámenes recíprocos. Luego el contrato es bilateral y oneroso.

Donación.- En la donación pura y simple el donante transfiere una parte o la totalidad de sus bienes presentes al donatario, gratuitamente... Se obliga el donante y no el donatario y sólo éste recibe provecho. Este contrato, por lo mismo, es unilateral y gratuito.

Mutuo simple.- ..."El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad." Cambia la clasificación formándose un contrato bilateral, que sigue siendo gratuito por que sólo el mutuario obtiene provechos consistente en usar la cosa.

Mutuo con interés.- ...El mutuo con interés es bilateral, ...y es oneroso.

Comodato.- ...El comodante se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible al comodatario y éste contrae la obligación de restituirla individualmente. Por que se obligan ambos contratantes este contrato es bilateral; es gratuito porque sólo se estipula provecho para el comodatario.

Arrendamiento.- El arrendador se obliga a procurar el uso o goce temporal de una cosa al arrendatario y éste a su vez, contrae la obligación de pagar la renta, o sea el precio al arrendador... Este contrato es, pues, bilateral porque ambas partes se obligan, y es oneroso por que se estipula para el arrendador el provecho de recibir la renta y para el arrendatario el provecho de usar la cosa.

Depósito.- ...el depositario contrae la obligación de reci-

bir la cosa, guardarla y restituirla a su tiempo, y el depositante - tiene la obligación de retribuir al depositario. Es decir, normalmente este contrato será bilateral y oneroso. Si se pacta que no habrá - remuneración será unilateral y gratuito.

Mandato.- El mandatario se obliga a hacer alguna cosa en - nombre del mandante... o a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga..., y el mandante se obliga a pagar una retribución al mandatario..., salvo que se convenga expresamente que será gratuito... Así, pues, el mandato por su naturaleza, es bilate- ral y oneroso y por excepción puede ser unilateral y gratuito.

Prestación de servicios profesionales.- El profesionista se obliga a prestar los servicios de su profesión... a otra persona, la cual queda obligada a pagarle una retribución... En consecuencia, na- cen obligaciones a cargo de los dos contratantes y se estipulan prove- chos para uno y otro; el contrato es bilateral y oneroso.

Transporte.- Este contrato interviene entre el que quiere - hacer transportar su mercancía o hacerse transportar él mismo y el - que se encarga de la operación. El contrato de transporte de mercan- cía (o de cosa) interviene entre el remitente o cargador que hace ope- rar el transporte de las mercancías y el portador que se obliga a ope- rarlo. Supone también ordinariamente la existencia de una tercera per- sona, aquella a la cual las mercancías son enviadas o destinadas y - que se llama el consignatario. El contrato de transporte es sinalagná- tico: el portador tiene por obligación principal operar el transporte y el remitente o el consignatario está obligado a pagar el precio de él... por lo expuesto, se ve que el contrato de transporte es asimis-

mo oneroso." (35)

Dentro de la clasificación de los contratos accesorios más usuales encontramos: la fianza, prenda e hipotecas.

Fianza.- En este contrato una persona se obliga a pagar, o sea acumplir por otra, si ésta no lo hace. En el contrato de arrendamiento con fianza, el arrendatario se obliga a pagar una renta al arrendador, formando esto la obligación principal, y la accesoria es la que contrae el fiador de pagar en caso de que el arrendatario no pagare la renta.

Prenda.- la prenda es un derecho real que se constituye sobre algún objeto mueble, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. Por esto la prenda es un contrato accesorio.

Hipoteca.- El contrato de hipoteca es aquel por virtud del cual nace un derecho real que afecta a un inmueble generalmente, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal y su preferencia en el pago. Como ejemplo: Una persona vende a otra una casa. El comprador le queda debiendo parte del precio y para garantizarle el pago le hipoteca la misma casa que compra. Si el deudor no paga, el acreedor hace que se venda la casa hipotecada y con el precio que se obtenga se paga su crédito de preferencia a los demás acreedores del deudor (salvo el caso de que hubiere algún acreedor más privilegiado que el hipotecario).

Refiriéndose a los contratos accesorios Rafael Rojina Villegas nos dice: "En estos contratos accesorios, la regla de que los accesorios sigue la suerte del principal, sufre en ciertos casos excepciones, por que no podría existir el contrato accesorio, sin que previamente no se constituyese el principal. Sin embargo el derecho nos presenta casos en que puede haber fianza, prenda o hipoteca, sin que haya todavía una obligación principal, como ocurre cuando se garantizan obligaciones futuras o condicionales: el tutor da una fianza prenda o hipoteca para garantizar su manejo, y aun no ha incurrido al entrar a desempeñar la tutela, en ninguna responsabilidad, ni tiene por tanto, ninguna obligación. Aquí tenemos una excepción a ese principio existe legalmente el contrato accesorio antes de que haya la obligación principal."(36)

En el estudio de Carmen García Mendieta, sobre los contratos que son susceptibles de lesión nos dice: "El tema de la lesión se hubica en la teoría de los contratos y, más especialmente, en los contratos bilaterales o sinalagnáticos; éstos son, de acuerdo al artículo 1836 del Código Civil para el Distrito Federal, aquellos en que las partes se obligan recíprocamente. Dentro de los contratos bilaterales, la lesión atañe a los onerosos, o sea aquellos en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos (art. 1837, Código Civil), y dentro de los onerosos a los conmutativos, donde "las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o

(36) Compendio de Derecho Civil, Tomo IV, Contratos, Tercera Edición, Editorial Libros de México S.A., México, D.F., 1968, pág. 17.

la pérdida que les cause éste."(37)

Por nuestra parte estamos de acuerdo con la idea vertida - por la Dra. Carmen García Mendieta en la referencia que hace sobre - los contratos que pudieran ser susceptibles de lesión, y únicamente a mayor abundamiento diremos que, los contratos que consideramos que no pueden ser susceptibles de lesión, de acuerdo a la clasificación que se ha hecho en el presente trabajo son: Los unilaterales, los gratuitos y los aleatorios.

(37) Revista Mexicana de Justicia, Vol. III, No. I, Enero-Marzo 1985, México D.F., (Lesión Civil-México.- La lesión civil. Estudio del artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal y sus reformas de Diciembre de 1983), pág. 39.

CAPITULO V

PROBLEMAS QUE ORIGINA LA LESION EN LOS CONTRATOS

PROBLEMAS QUE ORIGINA LA LESION EN LOS CONTRATOS

En relación al problema que origina la lesión en los contratos, Rafael Rijina Villegas, hace un planteamiento en los siguientes términos: "La lesión en los contratos plantea un serio problema en el derecho, porque para su solución entran en conflicto aparente dos de los valores fundamentales que debe realizar todo ordenamiento jurídico: La justicia y la seguridad.

En efecto, el principio de justicia conmutativa exige que - las prestaciones en los contratos bilaterales-oneroso guarden cierta equivalencia. Todo desequilibrio notable entre los valores de estas - prestaciones, va, por consiguiente, contra del valor justicia. Ya Aristóteles en su clásica disertación sobre la justicia, estimó que - una de las clases de la misma, es decir, la justicia conmutativa, exige que reine la equivalencia en el comercio jurídico de la contratación, por lo que se refiere al intercambio de valores, cosas o servicios que motive el trato humano, cuando existan prestaciones recíprocas. No exigía Aristoteles, y ello es evidente, que hubiese igualdad - en ese intercambio, pues, además de que en ocasiones sería imposible, perdería todo objeto la contratación, ya que a nada conduciría el que los contratantes se transmitieran entre si bienes o servicios exactamente iguales. El alicente mismo del comercio jurídico y las múltiples necesidades humanas requieren imperativamente que las prestaciones objeto del intercambio, sean distintas. Sólo así se pueden satisfacer variadísimas necesidades impuestas por la división del trabajo y la diferenciación cada vez más compleja que se realiza en el seno - de los grupos humanos intensamente poblados. Ahora bien, si por esta razón el intercambio debe ser sobre prestaciones diferentes, ello no

significa que se rompe el equilibrio que la justicia conmutativa requiere para que no exista la explotación del hombre por el hombre. La equidad, como dato de la justicia, exige que se mantenga ese equilibrio patrimonial a través de una cierta equivalencia en las prestaciones que recíprocamente se transmitan los contratantes. Ya Pothier, en su Tratado de las Obligaciones, núm. 13 y ss., había considerado que es necesario observar una justa medida en los contratos, aun cuando - hay una cierta extensión sobre la cual pueden discutir los contratantes, limitada por la equidad que como lo demuestra su etimología, significa igualdad, en este caso equivalencia. "Cuando la igualdad se infringe y uno de los contratantes da más de lo que recibe, se vicia el contrato, ya que atenta a la equidad que debe informarlo."

Ligado con el principio de justicia que informa constantemente toda la materia contractual, está el de la buena fe que a su vez requiera que no se explote la ignorancia, la inexperiencia o la miseria, como dice el artículo 17 del Código Civil vigente, o la penuria, ligereza, necesidad, etc., a que aluden los artículos 138 del Código Civil alemán y 21 del Código suizo de las Obligaciones. En su oportunidad explicaremos que al violarse ese gran principio de la buena fe en la contratación, se incurre en un hecho ilícito y se ataca a las buenas costumbres como atinadamente se dice en la primera parte - del artículo 138 del Código alemán citado. Es decir, se lleva a cabo una explotación inhumana por un contratante que se aprovecha de cierto estado de inferioridad o de necesidad del otro contratante.

Los principios de justicia, de equidad y de buena fe, entran en juego en el problema de la lesión, con otro postulado no menos importante en los contratos, o sea el que consagra la obligatorie

dad de los mismos, dando lugar al principio "pacta sunt servanda." - Ahora bien, el que los pactos sean puntualmente cumplidos, es tan importante como el que sean justos. De aquí el conflicto que origina la lesión, pues se tiene que admitir que no obstante el contrato celebrado, no debe ser cumplido, porque es injusto. La obligatoriedad del pacto tiene que subordinarse al principio de justicia, si admitimos que la ruptura en la equivalencia de las prestaciones es causa suficiente para que el contratante perjudicado no esté obligado a cumplir. En cambio, si consideramos que la obligatoriedad del contrato es de más importancia que la justicia en el mismo, habrá que concluir en el sentido de que bastará que el contrato se haya celebrado, para que deba ser puntualmente cumplido.

El principio pacta sunt servanda, realiza el valor seguridad jurídica. A su vez, el principio de equilibrio patrimonial o equivalencia de prestaciones en los contratos, realiza el valor justicia. Por esto, una vez más en el derecho positivo nos encontramos con un caso en el cual entran en conflicto la seguridad y la justicia.

SOLUCION DEL PROBLEMA QUE ORIGINA LA LESION EN LOS CONTRATOS
En nuestro concepto, la solución del problema no radica en dar predominio a la seguridad o a la justicia simplemente, sino que la cuestión es más compleja porque entran en juego también los principios de licitud y buena fe que deben tomarse en cuenta como factor importante en la decisión del caso.

No sería bastante el solo principio de justicia para flexibilizar la obligatoriedad del contrato. Es decir, desequilibrio en las prestaciones como vicio objetivo, no justifica desde el punto de vis-

ta axiológico, el triunfo de justicia sobre la seguridad. El derecho positivo considera más importante en este simple conflicto, la obligatoriedad del contrato sobre el desequilibrio patrimonial y la prueba de ello radica en que sólo por excepción el derecho romano, el Código de Napoleón, nuestros Códigos de 1870 y 1884, admitieron exclusivamente para la compraventa la rescisión por lesión enorme o enormísima, - limitándola en muchos aspectos como ocurrió en el Código francés, según se explicará después.

Pero el propio derecho positivo toma en cuenta además, como valor importante para la solución del problema, los principios de la licitud y de la buena fe en la contratación, de tal manera que si además de que se atente contra la justicia por un vicio objetivo que suponga el desequilibrio entre las prestaciones, ha existido en el caso una conducta inmoral de un contratante que explota la inferioridad espiritual o económica del otro, habrá que concluir que en este conflicto axiológico o de estimativa jurídica, deben vencer la justicia, la licitud y la buena fe en los contratos, sobre la seguridad jurídica - representada por el principio de obligatoriedad en los mismos a través de la norma *pacta sunt servanda*.

Además, la seguridad jurídica no exige incondicionalmente - que los contratos sean siempre cumplidos, pues también debe subordinar su obligatoriedad a su legal celebración. Es decir, el principio *pacta sunt servanda*, al estatuir que los contratos legalmente celebrados deben ser cumplidos, parte de la hipótesis de que la obligatoriedad - dependerá de la legal celebración del contrato, que a su vez supone - la observancia de todas sus condiciones de validez. Ahora bien, ya hemos explicado que es una condición de validez aquella que requiere -

que el contrato tenga un objeto lícito desde todos los aspectos que permitan considerar al acto jurídico en su totalidad. Por lo mismo, debe haber licitud no sólo en el objeto en sentido estricto, sino también en el motivo, fin y condición del acto. Para los causalistas habrá que decir que la licitud no sólo debe ser respecto al objeto, sino también en cuanto a la causa. En consecuencia, la lesión debe invalidar el contrato, sin atentar contra la seguridad jurídica y la obligatoriedad de los pactos, cuando haya ilicitud debida a la explotación de un contratante por otro, que se aprovecha de la inferioridad espiritual (ligereza, ignorancia, inexperiencia) o económica (penuria, miseria, o estado de necesidad) del perjudicado. De esta suerte, podemos decir que por no estar el contrato legalmente celebrado, dada su ilicitud, no debe ser puntualmente cumplido, sin atentar así contra la norma *pacta sunt servanda*. A su vez, la ilicitud supone el desequilibrio en las prestaciones, para que pueda haber explotación, y de esta suerte se conjugan o armonizan los valores fundamentales del derecho: la seguridad y la licitud en el trato humano.

Más que un triunfo de la justicia y la licitud, sobre la seguridad, existe en verdad la armonía de esos valores fundamentales, desapareciendo en consecuencia el conflicto entre los mismos." (38)

Por su parte Ripert Boulanger al referirse a los caracteres del problema de la lesión nos dice: "La cuestión de saber si un contrato debe ser anulado cuando entraña la lesión de uno de los contra-

(38) Derecho Civil Mexicano, Tomo V, Obligaciones, Volumen I, págs.-
365, 366, 367.

tantes ha dado lugar a las más vivas controversias. Estas ponen en juego en efecto la n6mina del contrato, la idea de su valor moral y la de su utilidad. Si el convenio saca su fuerza de la autonomfa de la voluntad, no podrfa hacerse cuesti6n de la desproporci6n de las obligaciones, al estar las partes en libertad de consentir una ventaja o un sacrificio, salvo que el legislador aporte ciertas excepciones que justifique la utilidad econ6mica. Si por lo contrario, el convenio est6 dominado por la consideraci6n superior de la justicia, no se permitir6 a las partes concluir un contrato lesivo..."(39)

En otro sentido consideramos que otro de los problemas que puede originar la lesi6n en los contratos, es el de la fijaci6n del momento para determinar si existe la lesi6n o no, esto es, ¿en qu6 momento se debe valorar si existe desproporci6n entre las prestaciones que se deben los contratantes?, consideramos que si se trata de contratos que se cumple con las obligaciones contraidas al momento de su celebraci6n, definitivamente el momento que se debe tomar en cuenta es el de la celebraci6n del contrato; pero cuando se trata de contratos como es el de promesa de venta que es muy usual, ¿qu6 momento debe escogerse para determinar el valor del inmueble: aquel en que se celebr6 la promesa, o el del contrato de venta?. Si el plazo para celebrar el contrato fue largo, puede haber producido una variaci6n sensible en el precio de los inmuebles, y en ese caso cobra una importancia m6xima determinar el momento que debe ser escogido por los peritos para valorar el inmueble.

(39) Derecho Civil, Obligaciones, Primera parte, Volumen IV, p6g. --

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que muchos inmuebles suelen ser prometidos en venta con la condición de que la escritura pública de venta sólo se otorgará cuando el comprador termine de pagar el precio. Se trata de ventas en donde el precio se paga por cuotas y la posesión ha sido entregada al comprador desde el día de la celebración de la promesa. En esta hipótesis debe tenerse en cuenta el valor comercial que tenía el inmueble el día en que se celebró la promesa de venta, en razón de que el precio fue pagado paulatinamente dentro del plazo. El mayor valor del inmueble el día en que se otorgue la escritura pública, suele deberse a la propia devaluación de la moneda, a las construcciones realizadas en los inmuebles vendidos en la forma -- indicada, y a otros factores.

En segundo lugar, y en relación con promesas de venta en que el precio es pagado en su totalidad así como entregada la posesión sólo cuando se celebra la escritura pública de venta, el momento que debe escogerse es aquel en que el precio fue pagado y que coincide con el de la escritura pública. Porque es el momento en que se paga el precio, cuando se sabe si las mutuas prestaciones son equivalentes o no.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La lesión civil, estudiada previamente en el contenido del presente trabajo, es una consecuencia de los vicios del consentimiento, ya que ésta se traduce en el perjuicio derivado de un vicio de la voluntad, reflejándose de una manera visible y notoria, sobre el patrimonio de una de las partes, causándole el perjuicio económico al no percibir las justas ganancias o utilidades que, en consecuencia y de una forma contraria a la equidad y la justicia, se trasladan al haber económico del contratante, poniéndose de relieve la desproporción, que se define doctrinariamente en la lesión. Por lo que la lesión viene a ser una consecuencia de una voluntad que no se ha manifestado en una forma libre y determinada, ocasionando con esto, que se celebre un contrato en el que, las prestaciones que se den los contratantes sean evidentemente desproporcionadas.

SEGUNDA.- Complementando la conclusión anterior tenemos que lo determinante para que se dé la lesión en los contratos es el aspecto objetivo, que necesariamente debe estar derivado del aspecto subjetivo, esto es, si encontramos que en un contrato existe desproporción entre las prestaciones de los contratantes, debe ser porque la voluntad de la parte perjudicada, no se ha manifestado en una forma libre y determinada, a menos que haya querido hacer una liberalidad.

TERCERA.- La lesión en los contratos es causa de nulidad relativa, en razón de que puede operar la convalidación.

CUARTA.- Dentro de los aspectos subjetivos que dan motivos a la lesión en los contratos, consideramos que es necesario que se incluya en el artículo 17 de nuestro Código civil vigente, el estado de necesidad, ya que el referido artículo, está protegiendo a las personas que pudieran ser ignorantes, inexpertas, y miserables, pero esta dejando en desamparo a aquellas que sin ser ignorantes, inexpertas ni miserables, se pudieran encontrar en un estado de necesidad, motivo por el cual, se ven obligados a celebrar un contrato en el que las prestaciones entre las partes, son evidentemente desproporcionadas y que por consiguiente están siendo perjudicadas al celebrar el contrato.

QUINTO.- Consideramos también, que al decir la última parte del artículo 17 del Código civil que: "El derecho concedido en este artículo dura un año", debería de especificar a partir de cuando se empieza a computar dicho año, y consideramos que esto se complementaría, si la última parte del artículo citado dijera: el derecho concedido en este artículo dura un año contado a partir de la celebración del contrato.

SEXTA.- Para determinar el justo precio, la valoración o equilibrio entre las prestaciones de los contratantes, debe tomarse en cuenta el momento de la celebración del contrato, es decir, para determinar si hubo desproporción entre las prestaciones que se deben a los contratantes, debe atenderse a la fecha en que se celebró el contrato.

SEPTIMA.- Comparando el artículo 17 de nuestro Código civil con el 138 del Código civil alemán y el 21 del Código suizo de las -

obligaciones, diremos que: el artículo 17 tiene mayor semejanza con - el artículo 21 del Código suizo de las obligaciones que con el artículo 133 del Código civil alemán, ya que, tanto el artículo 17 de nuestro código, como el 21 del Código suizo hablan de evidente desproporción, en cambio, el Código alemán trata de "ventajas que estén en desproporción chocante con relación a las prestaciones". En el Código -- suizo las causas son: abuso de la penuria, ligereza o inexperiencia; en el alemán: necesidad, ligereza o inexperiencia, y en nuestro código: suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria. Funda-- mentalmente los tres ordenamientos coinciden en considerar a la lesi-- ón como un vicio objetivo y subjetivo a la vez.

BIBLIOGRAFIA

BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN, De la Interpretación de los Contratos y de los Testamentos, Primera Edición, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, D.F., 1975.

BORJA SORIANO MANUEL, Teoría General de las Obligaciones, Tomo Primero, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1953.

DE PINA RAFAEL, Elementos de Derecho Civil Mexicano, (Obligaciones Civiles - Contratos en General), Volumen Tercero, Quinta Edición, Revisada y Actualizada por Rafael de Pina Vara, Editorial Porrúa, S. A., México, 1980.

FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO, El Derecho Privado Romano, Como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea, Sexta Edición, Editorial Esfinge, S. A., México 7 D. F., 1975.

GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil, Primer curso, Parte General. Personas. Familia, Segunda Edición, corregida y puesta al día, Editorial Porrúa, S. A., México, 1976.

GARCIA MENDIETA CARMEN, Legislación y Jurisprudencia, Año 13, Volúmen 13, No. 42, Mayo-Agosto 1984, México, D. F. (Lesión.- Reformas de 1983 al Código Civil para el Distrito Federal).

GARCIA MENDIETA CARMEN, Revista Mexicana de Justicia, Vol. III No. I, Enero-Marzo 1985, México D. F., (Lesión Civil-México.- La lesión Civil Estudio del artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal y -

sus Reformas de Diciembre de 1983).

GAUDEMONT EUGENE, Teoría General de las Obligaciones, Traducción y Notas de Derecho Mexicano por Pablo Macedo, Editorial Porrúa, S. A., - México, 1974.

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, Derecho de las Obligaciones, Quinta Edición, Rectificada y Adicionada (Reimpresión inalterada de la Quinta - Edición), Editorial Cajica, S. A., Puebla Pue., 1978.

JOSSERAND LOUIS, Derecho Civil, Tomo II, Volúmen II

ORTIZ-URQUIDI RAUL, Derecho Civil, Parte General, Introducción - Teoría del Derecho (Ubicación del Civil) - Teoría y Técnica de Aplicación de la Ley - Teoría General del Negocio Jurídico, Editorial Porrúa, S. A., México, 1977.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, Tomo IV, Contratos, Tercera Edición, Editorial Libros de México S. A., México, D. F. 1968.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Tomo V, Obligaciones, Volúmen I, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S. A., México D. F., - 1976.

RIPERT BOULANGER, Derecho Civil, Obligaciones, Primera Parte, Tomo IV Volúmen I, Traducción de la Doctora Delia García Daireaux, Impreso en

1964 en los Talleres Gráficos de "LA LEY" S.A.

VALENCIA ZEA ARTURO, Derecho Civil, Volúmen IV,

LEYES

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Quincuagesima Edición Editorial Porrúa, S.A, México D. F., 1982.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Quincuagésimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, S. A., México D. F., 1984.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Trigésimaquinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México D. F., 1982.

CODIGO DE COMERCIO, Trigesimosexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., -- México, 1979.